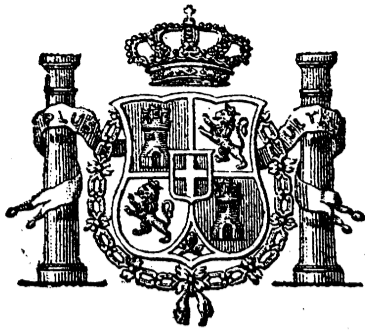


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saaavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS)	Por tres meses.....	18
ISLAS BALEARES Y CA-)	Por seis meses.....	36
NARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En consideracion á lo urgente que es determinar los créditos á que deben ajustarse sus operaciones las oficinas ordenadoras é inventoras de los pagos del Estado para satisfacer aquellas obligaciones que no admiten demora; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1871-72, mientras las Cortes no acuerden otra cosa, unos presupuestos iguales á los que autorizaron las leyes de 19 de Mayo y 8 de Junio de 1870 para el ejercicio de 1870-71.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro interino de Hacienda,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en disponer que D. Pablo de Santiago y Perminon, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Hacienda y segundo Jefe que ha sido de la suprimida Direccion general de Rentas, se encargue interinamente del despacho de la de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro interino de Hacienda,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí José Moial la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecucion comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De órden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de..... y en

la Sala primera de la Audiencia de..... por Doña N. N., como madre, tutora y curadora del menor D. N. N., con D. N. N. sobre que se declare hijo natural de este al citado menor, y le señale en tal concepto alimentos proporcionales á su clase y riqueza; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los albaceas y herederos fideicomisarios del N. contra la sentencia que en 11 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. N. N. en cartas que ha reconocido como suyas manifestó á Doña N. N.: *en una*, sin fecha, en que le incluía un papel con las señas de su casa: «Señorita, vi á V. ayer y pudo conocer cuánto me interesó; desearia cultivar su amistad y tener el gusto de hablarla. Mis pensamientos son puros é inofensivos á su delicadeza. Ruego á V. me diga si podrá condescender á mis deseos de darme una entrevista, á lo que quedaria siempre reconocido quien puede contar en el número de sus apasionados.» *En otra*, tambien sin fecha, pero cuyo sobre lleva el sello de Febrero de 1857: «Amiga mia, no me he atrevido á ir á ver á V. á pesar de mis vivos deseos, porque V. no me lo permite y me ha fijado el miércoles; pero no puedo esperar tanto, y mañana domingo iré á llevar á V. las butacas á las tres ó á las cinco; espéreme V., y para las ocho tenga V. avisada á su amiga para que la acompañe: tranquilice V. su espíritu; sabe V. tiene un amigo que vela por V., que sólo desea ocasiones que pueda manifestarla su cariño, que le confie todas sus penas para tomar parte en ellas, y que es todo suyo de corazón.» *En otra* de 11 de Junio de 1857: «Querida N.: cuando recibas esta me hallaré algunas leguas distante de tí con harto sentimiento; pero no puedo menos: no sólo los asuntos de mi casa, sino mi salud, que no debe serme indiferente, lo exigen: no he querido decirte el dia de mi partida, porque conozco no habria medio de convencerte ni que fuese tranquila mi despedida, pues en cuantas indicaciones te he hecho veia no podias resignarte á esta idea: sabes que mi ausencia no será larga; que cuando fuese preciso me hallarias á tu lado, y que siempre y donde quiera que esté vigilaré por tí: á mi llegada recibirás noticias mias, y constantemente donde quiera que esté, y entre tanto recibe el sincero cariño de tu buen amigo:» *y en otras* fechadas desde distintos puntos en 14, 20 y 30 de Junio, 10, 16, 22 y 30 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Setiembre de dicho año de 1857, el N. N., reiterando su cariño á la Doña N., el sentimiento de haberse separado de ella y el deseo de volver á su lado, la manifiesta que son infundadas sus sospechas de que trate de abandonarla, pues no lo haria mientras contase con su cariño; que durante su ausencia habia dejado encargado á D. N., persona de toda su confianza, para que llenase su lugar en lo que pudiera precisar, en el que podria confiar la Doña N. para todo y sin ningun reparo, pues más ó menos tarde habia de estar en el secreto; que una entrevista con él podria tranquilizarla; que habia sido injusta al juzgar que podria abandonarla en su situacion, pues nunca se falta á una señora, y menos si se la quiere con intencion: que si se realizaron los temores de su amiga y cuando esperaba salir de su cuidado, pues debia considerar, prescindiendo de lo que su cariño le interesaba, que sus sufrimientos le ocupaban más; y por último, al avisar el N. á la Doña N. su regreso del extranjero á Palencia, la dice, entre otras cosas, que siente que no conozca que á su robustez conviene un gran ejercicio y que pasee mucho de dia ó de noche, pues si así no lo hace se expone á sufrir; que suponía que para lo demás habria tomado las disposiciones necesarias, acorde con D. N., que en todo podia estar tranquila y segura sabria secundarla:

Resultando que D. N. N. en 10 de Julio de 1857 escribió al N. de N. que se habia presentado en casa de la persona de quien le hablaba, á la que encontró enferma en cama; y examinada su dolencia, comprendió que su mal era más bien moral que físico: que la ordenó lo oportuno, y despues la hizo presente su encargo, y para más tranquilizarla le habia dejado su carta para que se enterase y no juzgase á la ligera: que al dia siguiente la vió más tranquila, y le dijo que estaba resentida con el N. porque en una de sus cartas la dijo que acibaraba sus amarguras: que procuró tranquilizarla diciéndola que habia dado mala interpretacion al sentido de su carta, y por fin parecia que estaba ya convencida, pues ofreció escribirle en el momento en que su salud se lo permitiera; y á esta carta contestó el N. N.: «Veo satisfactoriamente la correspondencia V. en cuanto podia desear á la confianza que me ha merecido, por todo lo que doy á V. las más expresivas gracias, esperando no la abandone V. mientras considere que sus males físicos ó morales necesiten su presencia, y cuando lo crea preciso me avisa de todo, principalmente si ha conseguido su confianza y puede estar seguro de su estado: hoy he recibido carta suya, y me dice la amabilidad de las ofertas que V. la ha hecho y el uso que ha hecho de ellas, por lo que le libro á la vista su importe, despues de darle á V. nuevas gracias; y sobre lo demás V. llevará una nota como asunto de mi casa para su dia: estaba sufriendo mucho con este acontecimiento; pero ya estoy más tranquilo.»

Resultando que escrita al parecer por el N. N., segun declaracion de peritos caligrafos, presentó la demandante un papel que encabeza: «Nota de las ropas que se entregan al ama con el niño para que responda,» y comprende en pañales, mantillas y demás hasta 40 piezas:

Resultando que en 25 de Enero de 1858 D. N. N., Teniente mayor de Cura de la iglesia parroquial de....., bautizó un niño, al que puso por nombre N. N., que nació en 14 de dicho mes y año, hijo de padres incógnitos; siendo su padrino D. N. N.:

Resultando que Doña N. N., despues de solicitar en 30 de Julio de 1860 su defensa como pobre para el efecto de reconocer judicialmente un hijo natural que tenia, presentó escrito en 11 de Febrero de 1861 haciendo reconocimiento solemne, en que se ratificó, del niño N. N. como hijo natural suyo, á quien tenia como tal en su compañía, ofreciendo á mayor abundamiento la correspondiente informacion testifical; y recibida

esta, con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 4 de Julio de 1861 aprobando sin perjuicio la citada informacion, y confirmando la tutela legitima del menor N. N. á su expresada madre Doña N., á la cual en su consecuencia le fué discernido el cargo con fecha 17 del propio mes y año:

Resultando que la misma Doña N. N. en 10 de Marzo de 1865, para que se tuviese por ratificado el reconocimiento ante la Autoridad eclesiástica y que el Cura ó Teniente de la iglesia parroquial de..... pusiera la oportuna nota á la partida de bautismo del expresado niño N. N., haciendo constar dicho reconocimiento, y abriera á presencia de la interesada un pliego que lacrado y sellado, conteniendo la filiacion del indicado niño, habia sido entregado al Teniente Cura de dicha parroquia con carácter de reservado el dia de su bautismo, acudió á la Vicaría eclesiástica, y en virtud de lo ordenado por esta informó el Teniente mayor de la iglesia de..... D. N. N. que en 25 de Enero de 1858 habia bautizado y sentado en el libro secreto de bautismos de aquella parroquia la partida de N. N., que nació en 14 de dicho mes y año, hijo de padres incógnitos, siendo su padrino D. N. N.: que este, al celebrarse el bautismo, le entregó un pliego cerrado y sellado que dijo contenia el reconocimiento de dicho niño con las filiaciones paterna y materna; y que al poco tiempo se presentaron en su despacho una señora y un caballero, no muy conformes en pareceres segun habia notado por el estado agitado en que iban y se expresaron; y despues de una larga conferencia recogieron dicho pliego, ofreciendo presentar otro en su lugar, como efectivamente lo habian verificado y existia al folio 27 del referido libro en donde se hallaba la partida: que dicho pliego estaba tambien cerrado y sellado, ignorando su contenido, pero que su sobre decia: «Pliego cerrado que coincide con la partida de bautismo del niño N. N., que ha sido bautizado en esta parroquia de..... en 25 de Enero de 1858, y que se reserva por ahora, sin que pueda ser abierto más que á peticion del que resulta ser su padrino, ó del mismo niño cuando llegue á la mayor edad:» que pasado algun tiempo se le presentó la referida señora reclamando el pliego ó su contenido, á lo que no accedió en razon á lo que contenia su sobre, y que entonces supo era su madre y se llamaba Doña N. N., y que el padre era N. N., el que, segun le manifestó dicha Doña N., se negaba, no sólo al reconocimiento, sino tambien á la alimentacion del niño: que siéndole muy sensible la situacion y estado de dicha señora y su hijo, la ofreció tener una conferencia con dicho N. con el objeto de avenirlos, si era posible, á fin de que este verificase dicho reconocimiento: que tuvo efecto la conferencia, y no dió resultado alguno:

Resultando que á instancia de la Doña N., durante el término de prueba de este pleito, se acordó la apertura y union á los autos del citado pliego cerrado; y habiéndose requerido para ello al Teniente de Cura D. N. N., encargado del archivo, exhibió un pliego, cuya cubierta expresa lo mismo que el Teniente mayor N. refirió en su informe; hallándose quemado en bastante parte y en términos que, aunque cerrado con laere, se sacó de él sin necesidad de romperle medio pliego de papel comun escrito todo por N. de N., segun así se ha reconocido, que dice: «Resultando, como resultará por el libro de bautismos que se lleva en esta parroquia de....., que el 25 de Enero de 1858 ha sido bautizado un niño, á quien se le dió el nombre de N. N., hijo de padres desconocidos, como lo son en efecto, pues el que se creia ser su padre natural, motivos que despues han sobrevenido le han hecho convencer de lo contrario y que era víctima de una supercheria con miras interesadas, y que por decoro de la que es su madre natural, á pesar de tenerle recogido y en su poder hace cuatro meses, no se revela su nombre por su decoro y porque á ella sola se la deja el derecho de publicarlo; por este documento, aunque anónimo, se hace constar que si este niño N. N. se hallase sin recursos, carrera, oficio, ó asegurado estos medios en alguna sociedad con los que pueda atender de una manera estable á su subsistencia; en vista de este documento anónimo, que se presentará al que resulte en la partida de bautismo ser su padrino, el Sr. D. N. N. está autorizado y por este de nuevo le autoriza confidencialmente para hacer que los testamentarios y herederos de la persona á quien la madre del niño N. le suponía ser su padre le atiendan y recomienden para que le sufragan los gastos precisos hasta que haya recibido una carrera ú oficio decente con que atender á su subsistencia y no más; teniendo entendido que este acto lo hace, no porque cree ni remotamente ser su padre, sino por pura filantropia; basta que la Providencia haya hecho que por algunos meses haya creido su nombre unido al suyo para que, teniendo medios suficientes, con estos antecedentes le haya movido á este acto de pura caridad. Y para que así conste y que quede este documento en el libro reservado de bautismos para que pueda hacerse ver en su dia, lo extiende de su puño y letra y rubrica en..... sin fecha ni firma, considerando ser bastante para el objeto que se propone y que su voluntad sea cumplida.»

Resultando que en 30 de Diciembre de 1858 D. N., con la antefirma «por poder de N. de N.,» hizo en la Sociedad de crédito *La Tutelar* un seguro á favor de D. N. N. por 25 años, á pagar 500 rs. en cada uno; y segun informe del Director de dicha Sociedad, en 4 de Junio de 1867 constaban satisfechas nueve anualidades:

Resultando que D. N. N. en un testamento cerrado de 19 de Diciembre de 1855 dispuso que para los objetos benéficos y por el órden que expresaba dejaba todas las rentas de sus bienes para el caso que falleciese soltero, ó casado sin sucesion despues de la muerte de su mujer, ó si efecto de las debilidades humanas tuviese y dejase reconocido un hijo natural, á falta de legítimos, seria su heredero; y en otro testamento posterior, otorgado en 23 de Marzo de 1861, declaró que derogaba y anulaba la cláusula que se hallaba en su citado testamento cerrado, en que se disponia pudiesen ser herederos suyos, á falta de hijos legítimos, los hijos naturales que hubiese reconocido; y que era su voluntad que si llegase á este caso, á estos se les atendie-

ra á su subsistencia y educacion hasta la edad de 25 años, y á las hembras se las daría además cuando se casasen y por una sola vez 5.000 duros:

Resultando que con el escrito de contestacion á la demanda presentó D. N. de N. dos cartas sin más fecha que la de 15 de Octubre y «hoy 26.» reconocidas ámbas por Doña N. N., manifestando esta á aquel en la primera: «Extraño mucho que mereciendo á V. el concepto de locas las asturianas se haya usted dirigido á mí, puesto que creo estuviese V. en todos mis antecedentes; y estos, como V. sabe, me favorecen poco por ser hechos de loca: sin embargo, me cabe una satisfaccion, y es que ningun tanto se ha vuelto loco; por lo mismo le recomiendo mejor eleccion en lo sucesivo; recuerdo haber dicho á V. en mi anterior que queda á mi cargo la deuda contraida con D. N., y sólo me resta para mi tranquilidad verificar lo demás anunciado y la devolucion de las cartas:» y en la segunda, «que extrañaba mucho no haber merecido contestacion á la que le dirigí pidiéndole una entrevista: que no se figurase que iba á pedirle grandes favores, pues sabia cuáles eran sus sentimientos, y que siempre llevaría á cabo la delicadeza de ellos: que no se le ocultaban las causas que tenia su familia para obrar injustamente con ella, habiendo llegado su padre al extremo de negarle la pension de su sueldo hacia ya seis meses: que se habia valido de todos los medios posibles para conseguir tan sagrado deber, y siendo infructuoso le llamó ante el Juez de paz y habia salido perjudicada, sin restarle más que entablar un pleito; y que deseaba por lo tanto merecerle alguna recomendacion para conseguir dicho fin: que era triste no contar con nadie en esta vida; pero que tenia presente que habia un Dios que la habia de ayudar, y se hacia á la cuenta que este mundo era un purgatorio para ella.»

Resultando que Doña N. N., como madre, tutora y curadora del menor D. N. N., dedujo demanda en 11 de Febrero de 1865 pretendiendo se declarase que dicho menor era hijo natural de D. N. N., y que en tal concepto se obligase á este á señalar alimentos proporcionados á su clase y riqueza al menor D. N. N.; y para ello, haciendo mérito de varios antecedentes de los mencionados, alegó y adició después en la réplica que el D. N. N. tuvo con la Doña N. N. relaciones amorosas, de cuyas resultas esta concibió y en 11 de Enero de 1838 dió á luz el niño N. N., que fué bautizado como de padres incógnitos: que N. N. de palabra y por escrito reconoció que era padre de dicho niño; pero conviniéndole aplazar el formal reconocimiento, le consignó en un pliego cerrado que entregó al Teniente mayor de la parroquia de..., consignando en el sobre que sólo pudiese ser abierto á petición del padrino ó del mismo menor cuando llegase á la mayor edad: que por falta del debido reconocimiento el mismo menor se encontraba hoy, no sólo privado de los derechos hereditarios que correspondian á su filiacion, sino hasta de lo más preciso para su educacion y subsistencia: que á la solicitud promovida por Doña N. N. para obtener el cargo de tutora y curadora de su hijo no hizo oposicion alguna N. de N.: que no era cierto que al contraer relaciones con el N. de N. viviese sola Doña N. N., por más que circunstancias de familia no le permitiesen entonces vivir en compañía de su padre: que las cartas presentadas por el demandado para probar que durante el embarazo de Doña N. N. rompió sus relaciones con N., contándole en el número de las personas extrañas, no tenían fecha determinada ni eran las únicas que mediaron en aquella ocasion; que no habiendo habido impedimento para que contrajera matrimonio ni al tiempo de la concepcion ni al del parto el N. de N. y Doña N. N., el menor N. N. era hijo natural de ámbos, segun la ley 11 de Toro, y tenia como tal los derechos que las leyes concedian á los de su clase, y muy especialmente, segun las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 19, Partida 4.ª, el de recibir alimentos y educacion: que si bien la ley 11 de Toro al definir el hijo natural exigia el reconocimiento del padre, no prevenia que tal reconocimiento fuese expreso y solemne; y segun sentencias de este Tribunal Supremo, dicho reconocimiento era eficaz aunque fuese tácito y se infringiera por simples deducciones, siempre que estas tuviesen en sí la suficiente fuerza probatoria; y que en tal supuesto demandaba al N. de N. en el concepto de que tenia ya reconocido á su hijo para que formalizase este reconocimiento y cumpliera las obligaciones que la ley impone al padre de todo hijo natural:

Resultando que al contestar la demanda el N. de N. pretendió que se le absolviese de ella; y al efecto excepcionó que la cualidad de tutora del menor N. N. en favor de Doña N. N., así como la maternidad, estaban declaradas en expediente de jurisdiccion voluntaria sin audiencia ni intervencion ni conocimiento siquiera del N. de N.: que el N. y Doña N. jamás vivieron juntos: que morando sola esta, sin embargo de ser soltera y tener en... su domicilio su padre y su hermano, contra relaciones amorosas con el N. de N., que continuaron algun tiempo hasta que, convencido este de que aquella no correspondia á su cariño y que su trato era peligroso, hizo que las relaciones terminaran, y la Doña N. aceptó el término de las relaciones, reconociendo que ella con sus locuras habia dado lugar á este rompimiento, deseando al N. mejor eleccion para lo sucesivo, y pidiéndole posteriormente recomendacion para el pleito que la N. se proponia entablar contra su padre; quejándose al pedir al N. la recomendacion de no contar en este mundo más que con personas extrañas, en cuyo número le comprendia; y que todo esto pasaba en la época en que la N. suponía se hallaba embarazada de N. y que el N. era el autor de este embarazo: que la ley 11 de Toro al definir el hijo natural exige como requisito esencial el reconocimiento del padre, salvo el caso de que este y la madre viviesen reunidos, pues entonces existia la presuncion de paternidad: que dicho reconocimiento habia de ser espontáneo, legalmente probado, ya sea expreso ó tácito; pero en este último caso, derivado de actos propios del mismo padre, de justificacion indudable precisamente por los medios probatorios que el derecho reconocia, como así estaba declarado en las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1862, 16 de Abril de 1864, 27 de Setiembre del mismo año y 24 de Febrero de 1865: que una vez extendida y autorizada en el libro correspondiente el acta bautismal con la manifestacion de ser el recién nacido hijo de padre desconocido, cesaban por completo las funciones del Párroco, que después nada podia consignar que alterase el contenido de la partida sin un precepto legal de la Autoridad competente; y que el reconocimiento é institucion de heredero en concepto de hijo, que hiciera posteriormente por nota el que se titulaba padre, eran actos puramente civiles, para cuya memoria y justificacion no se hallaban establecidos los libros sacramentales:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de presentacion de cartas, posiciones, declaraciones de testigos y reconocimiento de peritos, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que Doña N. N. ha tenido personalidad bastante para haber entablado la presente demanda; que el menor N. N., apellidado N. N., que nació el 11 de Enero de 1838 y fué bautizado el 25 del mismo mes en la iglesia parroquial de..., es hijo natural de D. N. N., condenando á este por lo tanto á que señale al mismo los alimentos correspondientes á su clase y facultades y al pago de las costas, y que se formasen tres piezas separadas con testimonio cada una de lo conducente, y que

se diese cuenta de ellas para acordar en su vista lo que correspondiera en justicia:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandado, y sustanciada con las pretensiones consiguientes en la Audiencia de..., habiendo fallecido en tal estado D. N. N., y personándose á representarle sus testamentarios y herederos fideicomisarios D. N. N. y D. N. N., á quienes se tuvo como partes en los autos, pronunció sentencia la Sala primera en 11 de Mayo de 1870 confirmando con las costas la apelada; debiendo entenderse esta ahora por fallecimiento de N. con sus albaceas testamentarios y herederos fideicomisarios:

Y resultando que estos interpusieron recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.ª La ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la ley 11 de Toro, reiteradamente sancionada por este Tribunal Supremo en diferentes sentencias; porque sin reconocimiento expreso de N. N. y sin que tampoco se hubiese probado el reconocimiento tácito por los medios que prescribe el derecho, se tenia por hijo natural de aquel á N. N.:

2.ª El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 32, título 16, Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1865, porque la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos no habia sido apreciada segun las reglas de la sana critica, como mandaba el citado art. 317, puesto que siendo la critica el juicio que se forma de las cosas fundado en los principios de la ciencia, como se declaraba en la sentencia mencionada, siendo un principio de la ciencia del derecho consignado como tal en la referida ley que para constituir prueba sobre un hecho cualquiera es necesario al menos dos testigos que reunan las condiciones legales, la Sala sin embargo, sin que hubiese las declaraciones de dos testigos contestes que afirmasen el reconocimiento tácito de N. N., en vez de formar su juicio segun las reglas de la ciencia, que es la verdadera critica legal, consideraba probado el reconocimiento tácito que atribuía al N. N.:

3.ª La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que establece los requisitos que deben tener los documentos privados para que pueda dárseles valor en juicio á fin de probar el hecho que con ellos se pretenda justificar; porque la Sala estimaba probado el reconocimiento tácito de N. N. por el contenido del pliego depositado en la parroquia, á pesar de que al propio tiempo reconocia en la misma sentencia que dicho documento era una protesta contra la paternidad de N. N.:

4.ª Las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 13, Partida 6.ª, porque con arreglo á ellas sólo tienen los hijos naturales, en defecto de hijos legítimos, derecho á la sexta parte de la herencia del padre cuando este muere intestado; pues en cuanto á la sucesion testada sólo tiene derecho á lo que el padre le deje, y si de él no se acuerda á que le den los herederos lo que fuese menester para su gobierno é para su vestir é calzar en los términos que expresaba la ley; y como que en el presente caso habia dispuesto el N. de N. en su testamento que, si llegase el caso de haber hijo natural por él reconocido, se atendiera á su subsistencia y educacion hasta la edad de 25 años, dando además á las hembras cuando se casasen y por una sola vez 5.000 duros, se infringian las citadas leyes condenando á los herederos fideicomisarios á que señalasen al expresado menor los alimentos correspondientes á su clase y facultades sin limitacion de tiempo; lo cual, aun en el caso de que el menor estuviese reconocido por el N. de N., no podria mandarse sin infraccion de las citadas leyes, toda vez que lo que el testador habia dispuesto respecto de cualquier hijo natural reconocido era que se atendiese á su subsistencia y educacion hasta la edad de 25 años siendovaron, lo cual no permitia á la Sala mandar señalar alimentos sin limitacion de tiempo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, conforme á la ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 11 de Toro, para que el hijo se reputa natural es necesario que al tiempo que naciere ó fuere concebido sus padres pudieran casar justamente sin dispensacion, y que el padre lo reconozca por su hijo; cuyo reconocimiento basta que sea tácito, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes, estima hallarse acreditado que D. N. N. tiene reconocido tácita y aun expresamente por su hijo natural al menor N. N.:

Considerando que con esta apreciacion no se ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que al hacerla la Sala ha consultado su racional criterio respecto de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, que es lo que dicho artículo la prescribe; y que la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, en que se establece el número de testigos necesario para probar en cada pleito, se halla derogada por el mismo art. 317; además de que la apreciacion de la Sala no ha sido sólo de la prueba testifical, sino en conjunto de toda la practicada, por lo que al verificarla tampoco ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, sobre los requisitos que deben tener los documentos privados para probar en juicio:

Y considerando, por tanto, que la sentencia, al declarar que el menor N. N. es hijo natural de N. N., y condenar á este y por su fallecimiento á sus albaceas testamentarios y herederos fideicomisarios á señalarle alimentos, no ha infringido las disposiciones legales y doctrina citadas; ni las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que tratan de cuándo pueden heredar los hijos naturales en los bienes de su padre muriendo intestado, y del derecho que tienen si es con testamento, porque las expresadas leyes se refieren á puntos que no han sido de los propuestos y discutidos oportunamente en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los albaceas testamentarios y herederos fideicomisarios de N. N., á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de... con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 25 de Abril de 1871, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de la provincia de Pampanga y en la Sala segunda de la Audiencia de Manila por Doña Escolástica Joven con Doña Romana Lampa, viuda de D. Heriberto Francisco Tambungui, sobre pago de pesos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto en la forma y en el fondo por la demandante contra la sentencia que en 12 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Escolástica Joven, soltera y mayor

de edad, presentó escrito en 12 de Junio de 1865 exponiendo que D. Heriberto Francisco Tambungui necesitaba azúcar para cumplir una contrata con la casa de Sturgis; y no pudiendo obtener al fiado la que habia en los depósitos de D. José Leon Santos, habia rogado á la compareciente que como pariente de este apoyara su proposicion; y habiéndolo conseguido por su mediacion, habia sacado en nueve partidas hasta 484 pilones, á 3 pesos y 4 rs. cada uno, que habia ofrecido pagar cuando cobrara de Sturgis las cantidades que debia percibir; habiendo dado ocho recibos que presentaba firmados, no por el tomador, que se hallaba á la sazón gravemente enfermo, sino por su suegra Doña Máxima Achuy, Doña Simplicia Tambungui, su hija, y su escribiente Saturnino Gonzalez; existiendo respecto á la otra partida un aviso ó manifiestacion suscrita por el vendedor, que tambien presentaba: que poco despues de haber muerto D. Heriberto, su viuda Doña Romana Lampa habia realizado los cobros que su marido aguardaba; y requerida por el valor total del azúcar, habia entregado á cuenta 1.300 pesos y 4 rs., pretendiendo que se le esperase hasta el año siguiente por la cantidad restante de 393 pesos 4 rs. que Doña Escolástica, por haber mediado en el asunto, habia creído de su deber reintegrar á D. José Leon Santos, exigiéndole la cesion de acciones que constaban de la escritura que presentaba; pretendiendo, á fin de ejercitarlas en la via ejecutiva, que Doña Romana Lampa reconociera las firmas de los nueve recibos:

Resultando que por haber manifestado que ignoraba su contenido, dedujo Doña Escolástica Joven en 10 de Julio de 1865 la demanda ordinaria objeto de este pleito, en la que reproduciendo lo expuesto en su anterior escrito, y añadiendo que la compra del azúcar habia tenido lugar durante el matrimonio de Tambungui, y que por tanto su viuda se hallaba obligada de la misma manera que el intestado de su marido, suplicó se condenase á los herederos de D. Heriberto Francisco Tambungui al pago de 394 pesos y 4 rs. con los intereses legales desde el día en que habian debido ser entregados, y las costas:

Resultando que Doña Romana Lampa contestó á la demanda negando la existencia del contrato, y por tanto la deuda, puesto que su difunto marido no la habia insinuado que hubiera tomado al fiado de D. José de los Santos los pilones de azúcar, ni este recordado á aquel contrato alguno, sin embargo de que cinco días antes de su fallecimiento le habia visitado; no habiendo tampoco practicado gestion alguna con la demandada acerca de dicho contrato: que aun suponiendo que fuera cierto, todavia no tendria obligacion de abonar la suma que se pedia, porque su marido habia depositado en poder de Doña Escolástica Joven todas las cantidades que tomó de la casa de Sturgis para evitar la desconfianza que pudiera tener su fiador Don Ceferino Joven, hermano de Doña Escolástica, las cuales ascendian en junto á 10.723 pesos 39 céntimos; y que en su virtud suplicó que no sólo se le absolviera de la demanda con imposicion de costas á la demandante, sino que se condenara á esta á la entrega de dicha suma, que existia depositada en su poder, para lo cual la reconvenia por mútua petición ó como más hubiera lugar:

Resultando que la demandante replicó sosteniendo que habia justificado el contrato, y por tanto el fundamento de su accion con los recibos presentados, que no existirian si no fuera cierto aquel: que aun cuando lo era que se habia hecho cargo de las cantidades á que la reconvenion se referia, las habia restituído dando cuenta exacta de ellas, no sólo al depositante, sino tambien á su mujer: que Tambungui habia prometido bajo la fianza de D. Ceferino Joven 6.000 pilones de azúcar á la casa de Sturgis: que para evitar la desconfianza del fiador Tambungui entregaba á Doña Escolástica las cantidades que cobraba dicha casa; pero cuando tenia necesidad de dinero para adquirir ó pagar nuevas partidas recurria á aquel fondo: que como Sturgis no pagaba todo el valor del azúcar que recibia, sino que retenia una parte por cuentas anteriores con Tambungui, se habian agotado muy pronto las cantidades confiadas á la demandante, que sumaban 11.071 pesos 3 rs., de las cuales se habian satisfecho 307 pesos á D. José Leon Santos por cuenta de la venta en cuestion: que convencido Tambungui de que el depósito estaba agotado, y faltándole metálico para la adquisicion del azúcar que debia á la casa de Sturgis, habia pedido á Doña Jerónima Suarez, madre de la demandante, un préstamo de 2.000 pesos, del cual no hubiera tenido necesidad si no hubiera cobrado todas las cantidades del depósito:

Resultando que llamados los autos con citacion de las partes, solicitó la demandante que con suspension de los efectos de esta providencia se hiciera saber su estado á Doña Simplicia Tambungui, hija y heredera de D. Heriberto, y á su marido D. Simon Flores para que manifestaran expresamente si se conformaban y se adherian á lo alegado y pedido por Doña Romana, ó si renunciaban á personarse en los autos; y que estimado así, manifestaran que se hallaban conformes con lo pretendido por Doña Romana, y dejaban la continuacion de los autos á la misma, aprobando el derecho y la defensa que pudiera asistirles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declararon á instancia de la demandante sobre los hechos de la demanda Don José y D. Celestino Leon y Santos, D. José de los Reyes, Don Mariano Suarez y Potenciano Pabalan, y sobre los relativos á la reconvenion, además de estos testigos, otros varios, algunos de los cuales fueron tachados por la demandada, que suministró prueba de tachas:

Resultando que Doña Romana Lampa se ratificó en todas sus partes en el escrito de contestacion, manifestando que lo que habia querido dar á entender al alegar su excepcion habia sido que no estaba obligada á pagar la cantidad de 394 pesos 4 reales, resto del importe de pilones de azúcar de D. Celestino Leon y Santos á Doña Escolástica Joven y á su cuñado D. José Leon y Santos, porque con estos no habia tenido su difunto marido contrato alguno sobre los expresados pilones, y si con su propio dueño D. Celestino, que era quien por medio de sus inquilinos remitía por partes dichos pilones de azúcar; pidiendo que se hiciera esta aclaracion respecto del contexto de su citado escrito:

Resultando que citadas las partes para sentencia en 26 de Febrero de 1867, diligencia que se repitió en 9 de Mayo siguiente por haber mudado de personal el Juzgado y devuelto los autos el Juez anterior sin providencia, se mandó para mejor proveer que se ampliara la declaracion de Doña Romana Lampa y de su madre, y que la primera declaró que los pilones de azúcar comprados por su marido á D. Celestino Leon y Santos eran los mismos que aparecian de los vales presentados en los autos, que componian el total de 484 pilones: que en cuanto al pago, despues de contestar á la demanda, habia llegado á su conocimiento que entre Doña Escolástica, su cuñado D. José y el hermano de este D. Celestino se habian hecho los pagos parciales aplicables á los 484 pilones de azúcar con el dinero del fondo depositado por la misma Doña Escolástica; habiéndose ejecutado sin noticia de la declarante, que no la habia tenido de la existencia de aquel fondo hasta despues del fallecimiento de su marido: que los dos primeros pagos se habian hecho por Doña Escolástica Joven con el dinero depositado en su poder á su cuñado D. José, y este á su hermano, como si fueran hechos por la misma declarante, toda vez que el dinero pertenecia al fondo de su marido; habiendo verificado los otros dos pagos directa-

mente á Doña Escolástica, no como vendedora, sino como mediadora, que era lo que habia querido decirse con las frases por cuenta de Doña Escolástica Joven, que contenian la mayor parte de los vales:

Resultando que citadas de nuevo las partes en 12 de Agosto de 1867, por no haber sido posible proveer con motivo de las causas criminales que exigian preferente despacho, dictó sentencia el Alcalde mayor de la provincia; y que remitidos los autos á la Audiencia de Manila por apelación de la demandante, se mandó para mejor proveer que se acreditase quiénes eran los herederos de Tambungui y el título que Doña Romana Lampa tenia para representarlos:

Resultando que en su virtud se unieron á los autos las partidas de bautismo de Simplicia, Ignacio y José, hijos de D. Heriberto Francisco Tambungui y Doña Romana Lampa, y testimonio del auto por el cual se nombró á esta curadora de su hija Simplicia y tutora de los otros dos; y que el Procurador de Doña Romana presentó un poder otorgado á su favor en 28 de Julio de 1868 por D. Simon Flores, con el carácter de marido y curador *ad litem* de Doña Simplicia Tambungui, ratificando todo lo actuado en el pleito á nombre de esta por el Procurador de su madre, á quien concedieron de nuevo el poder necesario para la prosecucion del pleito y de toda clase de recursos:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Manila dictó sentencia en 12 de Setiembre de 1868 absolviendo á Doña Romana Lampa de la demanda, declarando obligada á Doña Escolástica Joven á la devolución del dinero depositado en su poder por D. Heriberto Francisco Tambungui, con deducion de las cantidades tomadas por cuenta del mismo, que ascendian á 2.173 pesos, y condenando á Doña Escolástica á que devolviera á la demandada la suma de 8.898 pesos y 3 rs.:

Resultando que la demandante suplicó de esta sentencia alegando, acerca de la procedencia de su admision, que tenia lugar con arreglo al art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, cuando la sentencia contenia, como la de que se trataba, contrariedad en sus disposiciones; y que por providencia de 23 de Octubre de 1868 se declaró no haber lugar á la súplica por no existir contradiccion alguna en la parte dispositiva de la sentencia suplicada, y no ser por consiguiente aplicable el particular 1.º del art. 59 de la Real cédula:

Resultando que Doña Escolástica Joven interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al aceptar la sentencia, la excepcion propuesta por Doña Romana Lampa sobre que los 484 pilones de azúcar origen de la demanda habian sido comprados á D. Celestino Leon Santos, siendo así que tal excepcion no se habia propuesto en los escritos de contestacion y dúplica, sino en la diligencia de 13 de Noviembre de 1866, cuando ya estaban concluidas las pruebas, y en la de 7 de Junio de 1867, citadas ya las partes por segunda vez para sentencia, la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que marca el término de 20 dias para oponer y alegar las excepciones, pasado el cual no fueran admitidas, salvo si por las consideraciones expresadas en la ley 12, tit. 4.º con juramento de la parte se debieren recibir y no se alegaban maliciosamente:

2.º La ley 2.ª, tit. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que ordena pierda la causa si fuere actor, y sea habido por confeso si fuere reo, además de las otras penas, el que despues de dadas unas posiciones fuese convencido claramente de perjurio; y en el caso actual Doña Romana Lampa, que habia manifestado ignorar el contenido de los documentos que se le pusieron de manifiesto para preparar la accion ejecutiva, habia afirmado despues en 7 de Junio de 1867 que los pilones de azúcar comprados por su difunto marido eran los mismos que aparecian en aquellos documentos, sin que pudiera alegar que con posterioridad habia llegado á saberlo, puesto que habia dicho con repeticion que ántes de promoverse el pleito habia pagado por sí misma 393 pesos y 4 rs. á cuenta de los 484 pilones de azúcar expresados en dichos documentos:

3.º Al darse por nula y de ningun valor la declaracion de D. José Leon Santos, admitiéndose como procedente la tacha de ser cuñado de la demandante, siendo así que este parentesco no estaba incluido entre los que segun las leyes 10, 14 y 15 del título 16 de la Partida 3.ª producian inhabilidad para testificar, la ley 8.ª, tit. 18 de la misma Partida 3.ª, segun la cual todo hombre de buena fama y á quien no estuviese prohibido por las leyes pueda ser testigo por otro en juicio ó fuera de él:

4.º La ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, que trata de la fuerza que tienen los testigos en los pleitos, y que establece que cuando alguna de las partes prueba por ellos su intencion cumplidamente, y son tales que por ninguna de las razones expresadas en aquel libro no pueden ser desechados, debe el juzgador seguir su testimonio y dar el juicio por la parte que lo trajo; y la sentencia, sin embargo, habia desatendido, sin indicar la razon, la declaracion de Miguella Magaspac, que habia afirmado la revision del cuadernillo de media pasta encarnada por Doña Romana Lampa, que era el que obraba testimoniado, y manifestaba la forma en que habia sido constituido y devuelto el depósito en cuestion:

5.º Las citadas leyes 8.ª, tit. 18, y 40, tit. 16, Partida 3.ª, con referencia á los testigos Potenciano Pabalan y Policarpo Bangit presentados por la recurrente, y que habian sido calificados de inhábiles por ser escribientes de su citante; circunstancia que no constituia tacha legal por no hallarse comprendida entre las que establecian las leyes 13, 14 y 15, y 18 á la 21 del tit. 16 de la Partida 3.ª:

6.º Las mismas disposiciones legales citadas en el número anterior, por no haber sido atendida y estimada la declaracion de D. José de los Reyes, á quien se habia tachado por ser consultor de Doña Escolástica Joven en los negocios de la casa, y tener por consiguiente amistad íntima con aquella, circunstancias que no servian de impedimento para declarar como testigos en el caso de la cuestion:

7.º Al atribuir al testigo D. Celestino Leon Santos conceptos y expresiones que no aparecian en su declaracion, consignando que habia dicho que él habia sido quien remitió el azúcar á la farderia de Tambungui, no habiéndose probado ni intentado hacerlo siquiera, la tacha de perjurio que se le habia opuesto, la ya citada ley 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, con arreglo á la cual, si los testigos son tales que por ninguna de las razones expresadas en dicho título pueden ser desechados, debe el juzgador seguir su testimonio:

8.º Por no haber sido emplazada en tiempo y forma Doña Simplicia Tambungui, heredera de D. Heriberto, pues si bien en 11 de Setiembre de 1865 habia manifestado, en union de su esposo, que se conformaba con lo pedido por su madre y que dejaba á la misma la continuacion de los autos, tal manifestacion habia tenido lugar cuando ya habian pasado la demanda y la reconvenccion, el tit. 7.º de la Partida 3.ª, que expresa que la citacion ó el emplazamiento debe practicarse ántes de proponer la contestacion; y el art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que declara procedente el recurso de casacion por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio;

Y 9.º Por no haberse admitido la súplica que habia interpuesto, el caso 1.º del art. 59 de la Real cédula, puesto que en la sentencia existia la contrariedad que habia alegado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion en la forma, que no procede por el motivo que se alega de no haberse emplazado en tiempo á Doña Simplicia Tambungui, hija y heredera de D. Heriberto, de cuyo defecto trata el caso 1.º del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, puesto que se subsanó á instancia de la actora, hoy recurrente; y que la Doña Simplicia expresó que se conformaba con lo pedido por su madre, á la que dejaba la continuacion de los autos, sin que despues se haya reclamado la nulidad, como era necesario para los efectos del recurso, con arreglo al art. 197 de la Real cédula, si la falta no hubiese quedado subsanada:

Considerando que tampoco tiene lugar dicho recurso por haberse denegado el de súplica interpuesto bajo el concepto de existir contrariedad en las disposiciones de la sentencia, conforme al núm. 1.º del art. 59 de la citada Real cédula, porque en la sentencia se absuelve á la demandada, y acerca de la reconvenccion declarando obligada la demandante á devolver el dinero depositado en su poder con deducion de las cantidades que refiere, se la condena á que devuelva la de 8.898 pesos 3 reales, en cuyas resoluciones no hay contradiccion:

Considerando que tambien es improcedente el mismo recurso, fundado en que la manifestacion hecha en diligencia de posiciones por la demandada sobre que los pilones de azúcar origen de la demanda fueron comprados á D. Celestino Leon Santos, siendo una excepcion propuesta fuera de los 20 dias que para oponerlas señala la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, sin embargo habia sido admitida, por cuanto aquella manifestacion no es una verdadera excepcion, como equivocadamente se supone; y que además, aunque lo fuese, la infraccion alegada de ley referente á procedimiento no está comprendida en ninguno de los casos del art. 196 de la Real cédula:

Considerando, por lo que hace al recurso de casacion en el fondo, que las cuestiones de este pleito versan sobre hechos, y que respecto á ellos y á las pruebas se ha de estar á la calificación de la Sala sentenciadora, segun lo dispuesto en el artículo 211 de la mencionada Real cédula:

Y considerando, por lo expuesto, que no se han infringido las disposiciones legales que se invocan en apoyo del recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Escolástica Joven, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 17 premios mayores de los 746 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios.		Administraciones.
	Pesetas.		
2.797	160.000		Sevilla.
5.812	80.000		Madrid.
7.170	30.000		Cádiz.
10.331	3.000		Valencia.
9.249	3.000		Madrid.
2.206	3.000		Badajoz.
1.691	3.000		Palencia.
14.848	3.000		Madrid.
13.851	3.000		Badajoz.
2.837	3.000		Murcia.
6.494	3.000		Madrid.
11.632	3.000		Málaga.
4.902	3.000		Granada.
6.991	3.000		Barcelona.
9.871	3.000		Madrid.
10.710	3.000		Córdoba.
4.325	3.000		Lérida.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en el campo del honor, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Alberta Aguilar, hija de D. José, Miliciano nacional de Castellon.

Doncellas.

María Nieves Hernandez y Gonzalez de Antonio, del Colegio de la Paz.
Patrocinio del Carmen de Andrés, de id.
Eusebia Paz de Antonio, de id.
Constanza Martina de Antonio, de id.
Fernanda Moranchel de Ramon, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 27 de Julio de 1871.

Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 675.000 pesetas en 1.500 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
25	75.000
1.470	441.000
2	4.000
1.500	675.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 30.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 17 de Julio de 1871.—Jorge Arellano.

Direccion general del Tesoro público.

Habiéndose anunciado en la GACETA DE MADRID por el término que señala la ley el extravío del resguardo provisional de suscripcion á billetes de la Deuda flotante del Tesoro, núm. 239, expedido á favor de D. Antonio Gonzalez, se hace saber que no habiéndose presentado hasta hoy dicho resguardo queda nulo y de ningun valor ni efecto.

Madrid 17 de Julio de 1871.—José Manso.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 697.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE HUESCA.			
89461	Ayuntamiento de Alcampel.....	Enero 1863.....	103'53
89462	Idem de id.....	Febrero 1863.....	69'02
89463	Idem de Asin de Broto.	Enero id.....	313'35
89464	Idem de Ayerbe.....	Junio id.....	21.345'08
89465	Idem de Castejon de Arbanies.....	Enero id.....	406'67
89466	Idem de Chibluco.....	Idem 1863.....	332
89467	Idem de id.....	Febrero 1865.....	221'34
89468	Idem de Loarre.....	Junio 1864.....	426'67
89469	Idem de id.....	Idem 1865.....	426'67
89470	Idem de Lacort.....	Noviembre 1860.....	402'67
89471	Idem de id.....	Idem 1861.....	406'67
89472	Idem de id.....	Diciembre 1862.....	406'67
89473	Idem de id.....	Idem 1863.....	406'67
89474	Idem de id.....	Idem 1864.....	406'67
89475	Idem de Siresa.....	Febrero 1863.....	437'34
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
89476	Ayuntamiento de Alguaire.....	Abril 1865.....	3.944'04
89477	Idem de Agramunt.....	Enero id.....	856
89478	Idem de id.....	Marzo id.....	667'20
89479	Idem de id.....	Junio id.....	277'37
89480	Idem de Anseral.....	Enero id.....	494'67
89481	Idem de Alentorn.....	Febrero id.....	205'34
89482	Idem de Algerri.....	Enero id.....	450'44
89483	Idem de Artias.....	Abril id.....	492
89484	Idem de Arch.....	Idem id.....	400
89485	Idem de Arró.....	Marzo id.....	470'67
89486	Idem de Almenar.....	Mayo id.....	4.762'95
89487	Idem de Abellanes.....	Idem id.....	89'60
89488	Idem de Aspa.....	Idem id.....	1.130'99
89489	Idem de Albi.....	Junio id.....	1.215'47
89490	Idem de Arbeca.....	Idem id.....	641'60
89491	Idem de Soleras.....	Marzo id.....	5.418'67
89492	Idem de id.....	Mayo id.....	460
89493	Idem de Talarn.....	Marzo id.....	266'67
89494	Idem de id.....	Junio id.....	1.181'34
89495	Idem de Tredos y Sallardú.....	Abril id.....	640
89496	Idem de Tort.....	Mayo id.....	267'20
89497	Idem de Torralola.....	Enero id.....	27'74
89498	Idem de Termens.....	Marzo id.....	207'39
89499	Idem de Vilaller.....	Abril id.....	293'34
89500	Idem de Villanueva de Abellanes.....	Enero id.....	591'53
89501	Idem de Viluef.....	Idem id.....	21'87
89502	Idem de Vilosell.....	Junio id.....	4.840
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
89503	Ayuntamiento de Estollo.....	Abril 1865.....	1.242'67
89504	Idem de Fonca.....	Mayo id.....	9.526'43
89505	Idem de Grañon.....	Marzo id.....	9.476'79
89506	Idem de Sajazarra.....	Abril id.....	10.114'22
89507	Idem de Villalobar.....	Febrero id.....	796'27
PROVINCIA DE MADRID.			
89508	Ayuntamiento de Leganés.....	Abril 1864.....	1.109'33
89509	Idem de id.....	Junio id.....	1.493'86
89510	Idem de id.....	Julio id.....	15.083'43
89511	Idem de id.....	Setiembre id.....	139'20
89512	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.817'86
89513	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.780'26
89514	Idem de Meco.....	Enero id.....	1.404'93

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
89515	Ayunt. de Meco.....	Febrero 1864.....	391'44
89516	Idem de id.....	Marzo id.....	359'79
89517	Idem de id.....	Abril id.....	142'78
89518	Idem de id.....	Junio id.....	26'72
89519	Idem de id.....	Julio id.....	12.806'67
89520	Idem de id.....	Agosto id.....	108'41
89521	Idem de id.....	Setiembre id.....	375'84
89522	Idem de id.....	Octubre id.....	7.290'38
89523	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.175'27
89524	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.225'19
89525	Idem de Móstoles.....	Enero id.....	186'66
89526	Idem de id.....	Febrero id.....	4.266'67
89527	Idem de id.....	Marzo id.....	1.214'94
89528	Idem de id.....	Abril id.....	24.966'15
89529	Idem de id.....	Mayo id.....	1.624'54
89530	Idem de id.....	Junio id.....	5.837'61
89531	Idem de id.....	Julio id.....	1.546'43
89532	Idem de id.....	Setiembre id.....	146'53
89533	Idem de id.....	Octubre id.....	1.000
89534	Idem de id.....	Noviembre id.....	320
89535	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.058'55
89536	Idem de Majadahonda.....	Febrero id.....	1.322'67
89537	Idem de id.....	Abril id.....	1.509'33
89538	Idem de id.....	Mayo id.....	858'67
89539	Idem de id.....	Julio id.....	533'33
89540	Idem de id.....	Agosto id.....	1.493'33
89541	Idem de id.....	Octubre id.....	985'14
89542	Idem de id.....	Noviembre id.....	240
89543	Idem de Moraleja de Enmedio.....	Marzo id.....	948'67
89544	Idem de Mejorada del Campo.....	Mayo id.....	3.595'53
89545	Idem de Mejorada.....	Junio id.....	10'66
89546	Idem de Moral Zarzal.....	Julio id.....	208
89547	Idem de Manzanares el Real.....	Agosto id.....	5.920
89548	Idem de id.....	Setiembre id.....	320'32
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
89549	Ayuntamiento de Algatocin.....	Enero 1864.....	34'67
89550	Idem de id.....	Febrero id.....	89'07
89551	Idem de id.....	Junio id.....	304
89552	Idem de id.....	Agosto id.....	748'27
89553	Idem de Antequera.....	Enero id.....	985'62
89554	Idem de id.....	Febrero id.....	3.458'07
89555	Idem de id.....	Marzo id.....	3.819'42
89556	Idem de id.....	Mayo id.....	987'69
89557	Idem de id.....	Junio id.....	10.500'50
89558	Idem de id.....	Julio id.....	2.309'57
89559	Idem de Archidona.....	Enero id.....	926'04
89560	Idem de id.....	Febrero id.....	7.360'01
89561	Idem de id.....	Marzo id.....	4.693'34
89562	Idem de id.....	Julio id.....	822'95
89563	Idem de id.....	Agosto id.....	2.077'74
89564	Idem de Alora.....	Febrero id.....	3.008'09
89565	Idem de Alhaurin de la Torre.....	Abril id.....	78
89566	Idem de Alfaratejo.....	Agosto id.....	586'67
89567	Idem de Atajate.....	Abril id.....	59'30
89568	Idem de Benaolan.....	Febrero id.....	602'67
89569	Idem de id.....	Mayo id.....	754'69
89570	Idem de id.....	Junio id.....	1.066'67
89571	Idem de id.....	Julio id.....	1.313'77
89572	Idem de id.....	Agosto id.....	32'26
89573	Idem de Benadalid.....	Junio id.....	2.066'67

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 19 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 431 al 450 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, la carpeta de intereses del primer semestre del corriente año respectiva á depósitos en efectos públicos, señalada con el núm. 119, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean 13 y 14.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 19 del actual se satisfará por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, señaladas con los números del 140 al 150, ámbos inclusive.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Mayo de 1871, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de juros.

Pertenece al hospital de San Pedro de la villa de Belvitá Monroy; le corresponden 3.764 escudos 706 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 5.929 escudos 412 milésimas de amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 7.552'630 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. José María de Arratave y Tosantos; le corresponden 11.391 escudos 530 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 3.732 escudos 904 milésimas de amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 14.919'020 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Excmo. Sr. Obispo de Segovia; le corresponden

62.275 escudos 824 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 35.012'644 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenece á los herederos de D. Juan José Arechavala, una reclamacion importante 26.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Idem á los herederos de D. José Manuel Brito, una reclamacion importante 8.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de indiferente.

Pertenece á D. Juan José de Llano, como hijo y heredero de D. Juan Francisco de Llano, una reclamacion importante 39.802 escudos 800 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenece al Sr. Conde de Barnius, una reclamacion importante 174.227 escudos 551 milésimas en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 82.965'500; en certificaciones de rentas no percibidas 85.039'639, y en certificaciones de intereses adelantados 6.222'412.

Idem á D. José Gonzalez Carbonera, una reclamacion importante 6.635 escudos 729 milésimas en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 3.156'033; en certificaciones de rentas no percibidas 3.242'994, y en certificaciones de intereses adelantados 236'702.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenece á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion á D. José Ruiz de Quevedo, dos reclamaciones importantes respectivamente 250.000 y 256.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su representacion al Sr. D. Antonio Cantero, dos reclamaciones importantes respectivamente 86.600 y 161.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Jorge Loring, constructor del ferro-carril de Córdoba á Belmez, una reclamacion importante 521.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 62 reclamaciones importantes 61.151'252 escudos en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del mismo siete reclamaciones importantes 18.970'980 escudos en Deuda del material del Tesoro.

A corporaciones civiles 646 reclamaciones importantes 1.425.997'672 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

En permutacion de bienes del clero una reclamacion importante 439'920 escudos en inscripcion de renta vitalicia.

Procedente de obras pias.

Pertenece al Cabildo eclesiástico de Peralta, provincia de Navarra, por los réditos desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1841 por el capital de 62.951 rs. con 36 céntimos impuesto en consolidacion; le corresponden 3.163 escudos 455 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.771'911 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Pertenece á la Junta del Pósito de la villa de Pozoblanco, por anulacion de la salida núm. 79.431; le corresponden 1.720 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.920'200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de la Vera-Cruz de los pueblos de Berceo, Estolls y San Andrés del Valle de San Miguel de la Cogolla, por la lámina de Deuda sin interés, núm. 93.706; la corresponden 598 escudos 339 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 335'514 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de Animas de Berceo; la corresponden por la lámina de Deuda sin interés, núm. 93.773, 701 escudos 930 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 393'603 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de Santa Eulalia de Berceo, por la lámina de Deuda sin interés, núm. 93.774; la corresponden 270 escudos 509 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 151'685 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía del Rosario de Berceo, por la lámina de Deuda sin interés, núm. 93.775; la corresponden 331 escudos 295 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 185'771 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la comunidad de Presbíteros de la Iglesia catedral de Solsona, por las láminas de Deuda sin interés, números 107.361 y 107.362, y por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 de las del 5 por 100, números 27.330 y 27.329; la corresponden 1.396 escudos 263 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 782'072 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de Sanlúcar la Mayor, por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 36.867; la corresponden 944 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.037'500 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa, por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital de rs. vn. 9.440 de la citada lámina de Deuda corriente; le corresponden 2.091 escudos 602 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.171'545 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. José Martinez Hernandez, en concepto de adjudicatario de la capellanía fundada por D. Juan Escudero Tomás en la parroquia de Aljucén, por anulacion de la salida número 78.156 por réditos hasta 30 de Junio de 1851, una reclamacion importante 1.334'025 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de la Vera-Cruz de los pueblos de Berceo, Estollo y San Andrés en el Valle de San Millán de la Cogolla, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 23.077; la corresponden 625 escudos 361 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 350'669 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de Animas de Berceo, por réditos hasta 30

de Setiembre de 1841 de la lámina de Deuda corriente número 23.148; la corresponden 690 escudos 535 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 387'214 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de Santa Eulalia de Berceo, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de la lámina de Deuda corriente núm. 23.149; la corresponden 285 escudos 922 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 160'328 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía del Rosario de Berceo, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de la lámina de Deuda corriente número 23.150; la corresponden 346 escudos 236 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 194'160 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Miguel Castellote, Párroco de Sauca y su anejo Jodrá, como administrador de la memoria de Animas de la parroquia de Jodrá y capellanía de Animas en la de Sauca, y agregacion de María de Diego; por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, le corresponden 4.098 escudos 744 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.298'338 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Vicario perpétuo de Santo Tomás Cantuariense de la ciudad de Toro, como administrador de la cofradía de Animas en dicha iglesia, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1861; le corresponden 985 escudos 564 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 552'237 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de devoluciones por ventas de fincas y demás conceptos.

Pertenece á Doña Manuela Planas y Molina, como heredera de Doña María del Cármen de la Rubiera, por la tercera parte de 3.610.325 rs. 92 cént. á que ascendieron en venta los bienes del patronato fundado en Cádiz por D. Pedro Leon y Roman en la época de 1820 á 1823; la corresponden 120.334 escudos con 197 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 67.457'507 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 746 reclamaciones importantes 3.174.782'597 escudos; 439.200 en inscripcion de renta vitalicia; 1.863.994'285 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 74.202'800 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida; 61.151'252 en Deuda del personal del Tesoro; 18.970'980 en Deuda del material del mismo; 1.275'600 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 86.121'533 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 88.232'639 en certificaciones de rentas no percibidas, y 6.439'114 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo de 1871 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 88.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.320; total 89.320 rs.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.884.446 rs. 80 cént.

Quince documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 156.000 rs.

Seis mil seiscientos sesenta y dos documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 30.311.867 rs. 39 céntimos.

Seis mil ciento diez y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 9.074.102 rs. 97 céntimos.

Catorce documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 58.577 rs.

Un documento de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 8.963 rs. 6 cént.

Setecientos setenta y cuatro documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 1.584.000 rs.

Total: 13.592 documentos; por capitales 43.165.957 rs. 22 céntimos; por intereses no capitalizables 1.320 rs.; total 43.167.277 reales 22 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Siete mil trescientos veintitres documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1864, renovacion de 1870; por capitales 74.007.000 rs.

Ciento diez y seis documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 3.240.000 rs.

Noventa y un documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 2.515.000 rs.

Diez documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 2.139.639 rs. 6 cént.

Siete documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 3.334.533 rs. 81 cént.

Ciento veinte documentos de Deuda consolidada al 4 por 100 interior; por capitales 21.532 rs. 95 cént.; por intereses capitalizables 4.096'87; por id. no capitalizables 16.427'76; total 42.077 rs. 28 cént.

Cincuenta y siete documentos de Deuda consolidada al 5 por 100 interior; por capitales 73.695 rs. 61 cént.; por intereses capitalizables 456'59; por id. no capitalizables 50.473'54; total 124.625 rs. 74 cént.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 424.489 rs. 66 cént.; por intereses en Deuda amortizable 598.259'77; total 1.022.749 rs. 43 cént.

Siete documentos de Deuda sin interés; por capitales 20.389 reales 13 cént.

Siete documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 28.000 rs.

Dos documentos de Deuda interior de segunda; por capitales 30.000 rs.

Tres documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 96.662 rs. 89 cént.

Dos documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100; por capitales 107.520 rs. 63 cént.

Treinta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 66.000 rs.

Total: 7.786 documentos; por capitales 86.104.483 rs. 74 céntimos; por intereses capitalizables 4.533'16; por id. no capitalizables 66.901'30; por id. en Deuda amortizable 598.259'77; total 86.774.197 rs. 97 cént.

RESÚMEN.

Trece mil quinientos noventa y dos documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 43.165.957 rs. 22 cént.; por intereses no capitalizables 4.320 reales; total 43.167.277 rs. 22 cént.

Siete mil setecientos ochenta y seis documentos de amortización por conversiones; por capitales 86.104.483 rs. 74 cént.; por intereses capitalizables 4.553.16; por id. no capitalizables 66.901.30; por id. en Deuda amortizable 598.259.77; total 86.774.197 rs. 97 cént.

Total: 21.378 documentos; por capitales 129.270.440 rs. 96 cént.; por intereses capitalizables 4.553.16; por id. no capitalizables 68.221.30; por id. en Deuda amortizable 598.259.77; total 129.941.475 rs. 19 cént.

Ciento sesenta y cinco mil veintiseis documentos de cupones de varias rentas y vencimientos pagados por las Tesorerías de las provincias en el semestre de Julio á Diciembre de 1868; por intereses no capitalizables 31.023.050 rs.

Total general: 186.404 documentos; por capitales 129.270.440 reales 96 cént.; por intereses capitalizables 4.553.16; por id. no capitalizables 31.023.271.30; por id. en Deuda amortizable 598.259.77; total 160.966.525 rs. 19 cént.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se les señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia de que de no verificarlo se resolverá por la Junta de la Deuda pública lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Provincia de Lérida.—Pueblo de Sanahuja.—Acreedores primitivos el Ayuntamiento y 80 vecinos, reclamantes D. Vicente Elías y D. José de los Reyes. Se concede el plazo de tres meses.

Provincia de Gerona.—Pueblo de Ripoll.—Acreedor primitivo D. Antonio Coll, reclamante D. Faustino García de Rojas. Se concede el plazo de seis meses.

Provincia de Vizcaya.—Pueblo de Baracaldo.—Acreedor primitivo D. Santiago Castañón, reclamante D. José Martínez. Se concede el plazo de seis meses.

Provincia de Ciudad-Real.—Pueblo de Argamasilla de Alba.—Acreedor primitivo D. Félix Anover, reclamante D. Bernardo de las Bárcenas. Se concede el plazo de seis meses.

Provincia de Soria.—Pueblo de Vinuesa.—Acreedor primitivo D. Bernardo Muñoz. Se concede el plazo de tres meses.

Provincia de Zaragoza.—Villa de Pina.—Acreedor primitivo D. José Morales. Se concede el plazo de tres meses.

Provincia de Córdoba.—Pueblo de Belalcázar.—Acreedor primitivo D. Santiago Roso. Se concede el plazo de tres meses.

Provincia de Gerona.—Pueblo de Ripoll.—Acreedores primitivos varios interesados, reclamante D. Faustino García de Rojas. Se concede el plazo de cuatro meses.

Provincia de Teruel.—Pueblo de Monroyo.—Acreedores primitivos varios interesados, reclamante D. Francisco de Paula Puig. Se concede el plazo de cuatro meses.

Provincia de Castellón.—Pueblo de Benicarló.—Acreedores primitivos el Ayuntamiento y vecinos, reclamantes D. Antonio Dendarina y D. Faustino García de Rojas.

Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Zahorejas.—Acreedores primitivos D. Tomás Gonzalo Barechea, heredero de D. Antonio Meliton Sanz y D. Manuel Gonzalo, reclamante D. Julian Lopez Andino. Se concede el plazo de tres meses.

Provincia de Lérida.—Pueblo de Solsona.—Acreedor primitivo D. Isidro Capdevila. Se concede el plazo de tres meses.

Provincia de Ciudad-Real.—Pueblo de El Tomelloso.—Acreedor primitivo D. Cipriano Villarta, reclamantes D. Jerónimo Gallego de Sierra y D. Pedro de Orbe. Se concede el plazo de seis meses.

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo León.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

Provincia de Lérida.—Pueblo de Salas.—Acreedor primitivo D. Joaquin Canals, promovió el expediente D. A. Sanchez y compañía. Caducó por faltas de justificación.

Provincia de Ciudad-Real.—Pueblo de Brazatortas.—Acreedora primitiva Doña María Serrano, promovió el expediente D. Saturnino Polanco. Caducó por faltas de justificación.

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo León.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 48.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término de tres meses, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Causante D. Vicente Torró, apoderado D. Manuel Malo de Molina.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Causante D. Manuel Prieto, apoderado D. Antonio Fernandez Ponce.
Idem D. Angel Ramirez, apoderado D. Antonio Fernandez Ponce.

PROVINCIA DE GRANADA.

Causante D. Manuel Moreno, apoderado D. José Pozo Maseti.

PROVINCIA DE MADRID.

Causante Doña María Cabruja, apoderada Doña Gregoria Ciria y Cabruja.

PROVINCIA DE ORENSE.

Causante Doña Petronila Rosende, apoderado D. Miguel Montalvo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Causante Doña Micaela Ruiz, apoderado D. Blas Rojo.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Causante D. Joaquin Barbes, apoderado D. Manuel Lopez Miranda.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo León.—V. B.—El Director general, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior con carpetas números 104, 106 y 107 pueden acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Contador general, P. S. Vicente Rodriguez Varo.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 63 á 65.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 325.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha acordado nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia natural vacantes en los Institutos de Albacete, Las Palmas, Tapia y Tortosa, cuyos ejercicios han de celebrarse en esa Universidad, al Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro, Catedrático de la asignatura en esa Escuela y Director del Museo de Ciencias naturales; al Excmo. Sr. D. Manuel María José de Galdó, Catedrático de Historia natural en el Instituto del Noviciado; á D. Antonio Orio, Catedrático de Mineralogía en esa Universidad; á D. Sandalio de Pereda, Director y Catedrático de Historia natural en el Instituto de San Isidro; á D. Francisco de Cala Fernandez, Director y Catedrático en comision de la misma asignatura en el Instituto de Jerez, y á D. Salustiano Sotillo, D. Gaspar Molina, D. Manuel Ansó y D. Ramon Mariñas, Catedráticos de la expresada asignatura en los Institutos respectivamente de Valencia, Almería, Alicante y la Coruña; todos los cuales están comprendidos en el art. 17 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 143 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Tabernas (Almería) D. Manuel Segura Aguirre, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabillo. Madrid, 1864. Una hoja.
Tres carteles de lectura, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1869.
Silabario de lectura en carteles, por el mismo. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.

Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manuel de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente. Cuarta edicion. Teruel, 1867. Tres cuadernos en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 12.º, carton.
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.

La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por D. H. D. L. M. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno en 4.º
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguílaz. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º
Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Rivedo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Coleccion de reglas de urbanidad, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868.
Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 1864. Un vol. en 4.º

Nueva escuela de instruccion primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º
Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º

Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en instruccion primaria, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatosta. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, rústica.
Guia del Profesorado cubano, por D. Mariano Dumas y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º

La Instruccion primaria en Filipinas desde 1596 á 1863, por D. V. Barrantes. Madrid. Un vol. en 8.º
La Idea.—Revista semanal de Instruccion pública. Año 3.º Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos, memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Discursos leídos en la distribucion de premios á los alumnos del Colegio nacional de Sordo-mudos y de ciegos, é inauguracion del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
La Constitucion española puesta en diálogo, por el mismo. Madrid, 1870. Tercera edicion.

Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º
Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edicion. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton.

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezoza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º
La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º
El beso de Judas, novela original de D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lóndres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Epitome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimanovena edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Gramática castellana, por D. Ramon Gratacos. Segunda edicion. Gerona, 1871. Un vol. en 8.º, carton.

Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Rivedo, 1869. Un cuaderno en 12.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglada por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Alicante, 1866. Un vol. en 4.º

Récueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edicion. Alicante, 1869. Un vol. en 8.º
La Jerusalem liberata, di Torquato Tasso. Lion, 1848. Un volumen en 12.º

Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.
Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º

Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 4.º (Tomo 1.º, primera y segunda parte.)
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Coleccion de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.
Novísima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. Tomo 4.º Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Obras escogidas de D. Antonio Garcia Gutierrez. Edicion hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato del autor grabado en acero.
Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º
Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras póstumas de D. Manuel Silvea. Madrid, 1845. Dos vols. en 4.º
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Madrid, 1849. Un cuaderno en 4.º
Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial de Sevilla, correspondiente al año 1866, por D. Ventura Camacho y Carbajo. Sevilla, 1867. Un cuaderno en 4.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º, holandesa.
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º
Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Perez y Duran. Segunda edicion. Soria, 1870. Un cuaderno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.
El mismo para bolsillo. Madrid, 1864.

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1867. Un cuaderno en 8.º
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales á las métrico-decimales, por D. Juan Merino. Jaen, 1867. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Madrid, 1867. Un volumen en 4.º

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º
Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Mapa de España, por D. Miguel Avellana. Madrid, 1858. Una hoja.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º
Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Salamanca, 1865. Un vol. en 4.º

Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en 4.º
Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 8.º

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º
Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificados segun el sistema de Schiz, por D. Antonio Machado y Navier. Sevilla, 1869. Un cuaderno en folio.

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez Bejar, 1864. Un cuaderno en 4.
 Diccionario de Bibliografía agronomía, por D. Braulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio.
 Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
 Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
 Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.
 Del Oidium tuckeri y del azufre de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
 Instrucción popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
 Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.
 El tabaco habano, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas de Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un volumen en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lonsada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Los montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
 Censo de la Ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
 Memoria relativa a la Exp. sion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
 Reseña de la Exposición de París de 1867, en su parte relativa a minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio.
 Estadística minera correspondiente al año 1867, publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un volumen en folio.
 Estadística minera correspondiente al año 1868, publicada por el mismo centro directivo. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
 Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. Sevilla, 1865. Un vol. (Tomo I en 4. con laminas.)
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Díaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
 Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.
 Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859.
 Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años '86', '62 y '63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º, carton.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Beronito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.
 Lo necesario a las madres (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda dentición de los niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1847. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Actas de las sesiones del Congreso Médico celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
 Preliminares clínicos, ó introducción a la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el Dr. Don Gregorio Bañeres. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjudicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1807. Un vol. en 8.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa.
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinero!!, por el mismo. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.
 Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traducción de Roberto Robert. Madrid, 1860. Un cuaderno en 4.
 Observaciones a la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silvea. Madrid, 1833. Un vol. en 4.
 La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Compendio de las instituciones del Derecho canónico segun el método de Cavallario, por D. Tomas Cervantes Bermudez de Cañes. Caceres, 1879. Un vol. en 4.
 Epítome del Derecho, ó Novísimo manual del estudiante, por Don Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Granada, 1869. Cinco cuadernos en 4.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Total: 155 obras, con 164 vols. y 22 hojas.
 Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Santander participa que á las cuatro y cuarto de la tarde de ayer fundeó en aquel puerto sin novedad el vapor-correo español *Comillas*, procedente de la Habana, conduciendo á su bordo la correspondencia pública y de oficio y 518 pasajeros.

El de Cádiz participa que á la una y cuarto de la tarde de ayer salió de aquel puerto para el de la Habana el vapor-correo *España*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 133 pasajeros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á los Sres. D. José Chinchilla y D. Alvaro Valdivieso, y si hubiesen fallecido á sus hi-

jos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 289 pesetas 29 céntimos que resultó de alcance á D. José Melendez, estanquero que fué de esta ciudad, y á cuyo pago resultan aquellos responsables subsidiarios; advirtiéndoles que por este concepto tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Gonzalo Murillo Bravo para que en el término de 30 días se presente en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 6.069 pesetas 36 céntimos que está adeudando por consecuencia del alcance que le resultó como Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Chinchilla y Don Alvaro Valdivieso, y si hubiesen fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 490 pesetas 43 céntimos en que salió alcanzado D. Diego Molina, estanquero que fué del Colmenar, y á cuyo pago son aquellos responsables subsidiarios; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, y que si así no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Codecido y á D. José Lopez García, y si hubiesen fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 38 pesetas 84 céntimos que están adeudando como Contador que fué el primero y Administrador el segundo de Rentas de esta provincia en 1833 por faltas en la remesa que hicieron de papel sellado y documentos de giro sobrantes; apercibiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 30 de Junio de 1871.—Antonio Lopez.

Administración económica de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á D. Pedro de la Puente, Inspector que era de vigilancia pública de esta capital al verificarse el alzamiento nacional ocurrido en Setiembre de 1868, á fin de que se presente en esta Administración a rendir la cuenta de los documentos del ramo de que no ha hecho entrega, ó á satisfacer las 2.437 pesetas 43 céntimos de su importe; apercibido de que de no verificarlo en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se seguirá contra él los procedimientos á que hubiese lugar por su rebeldía.

Salamanca 15 de Julio de 1871.—Joaquín Ozores.

Administración económica de la provincia de Santander.

El día 4 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate público en el despacho de la Administración de mi cargo, sita en el primer piso, de la casa Aduana de esta ciudad, con asistencia del Jefe de la Intervención de la misma y la del Escribano que al efecto fuere nombrado, para la reconstrucción de dos pabellones situados en el patio de la indicada casa Aduana, destinados al servicio del cuerpo de Carabineros, y para la limpieza y arreglo de los comunes que se suprimen, como de los que se hagan de nuevo, para cuya subasta de dichas obras y reparos se halla autorizada esta Administración por Real decreto de 17 de Junio último, bajo el presupuesto aprobado de 3.881 pesetas 20 céntimos; debiendo verificarse aquellas conforme á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se expresan á continuación, las que con el presupuesto detallado estarán de manifiesto todos los días no festivos en la oficina de mi cargo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La clase y cantidad de obra que se trata de ejecutar se expresa minuciosamente y detalladamente en el adjunto presupuesto importante la cantidad de 3.881 pesetas 20 céntimos, inclusive todo el material, mano de obra, pintura, trabajo y demás que se expresa hasta dejarlo concluido completamente con arreglo á arte y á satisfacción del director facultativo de las obras; en cuyo concepto será obligación del contratista que las remate ejecutarias segun esta y las demás condiciones de este pliego.

2.ª Las cantidades y clases parciales ó especiales de obra serán las que en cada partida se determinen, no debiendo hacerse variación, aumento ni disminuciones de ellas sin autorización del director de las obras.

3.ª Es obligación del contratista emplear todos los materiales de la mejor calidad y dimensiones; que la mano de obra y trabajos deberán hacerse cual corresponde á cada clase, y a sea de carpintería, albañilería, cantería &c., ú otros trabajos accesorios, todo hasta dejarlo bien y debidamente concluido.

4.ª Será de cuenta del contratista el derribo de los pabellones que actualmente existen y de toda la parte que sea necesaria para llevar á cabo la reforma, llevándolo fuera del local, y aprovechándose él de la parte de ese derribo que pueda serle útil.

En el replanteo se guardarán todas las dimensiones con la exactitud que se consignó en los planos que acompañan.

5.ª Las zanjas y rellenos que sean necesarios se harán con la debida profundidad las unas y apisonando los otros, de modo que el cimiento ó demás obras que vayan sobre ellos queden perfectamente firmes y á nivel.

6.ª La mampostería que se emplee para paredillas de cierre y demás será de la llamada calear, dura, compacta y de buena calidad y dimensiones; y el mortero que para ella se emplee, además de las proporciones convenientes, contendrá una sexta parte de cal hidráulica para evitar las humedades.

La losa del enlosado general de entrada á las dependencias será también calear; guardará las dimensiones debidas; se labrará, cortará y juntará perfectamente, y se sentará en suelo bien afirmado y sobre una buena capa de mortero ordinario; la losa del pasillo, retrete &c. será de grano, de color claro, sin hojas; y además de cumplir con las condiciones citadas para la calear respecto de su colocación, tendrá las dimensiones más convenientes segun resulte de los planos.

7.ª La limpieza y arreglo de los comunes, tanto respecto de los que se suprimen como del que se hace de nuevo, procurará el contratista que se haga con el aseo y limpieza convenientes,

poniendo corriente su alcantarilla de desagüe, y disponer y ejecutar los asientos y aseo de sus tabiques y paredes hasta dejar su servicio con la decencia y seguridad que corresponde.

8.ª Todas las obras de albañilería se harán con la debida perfección.

El ladrillo que se emplee en todas las obras será bueno, bien cocido y de buenas dimensiones, y los paramentos ó caras interiores y exteriores se revocarán y enlucirán cual corresponde. Los encañados de cielos rasos se tomizarán y clavarán con tachuela; maestrándose, lo mismo que los pies derechos que lo necesiten, con yeso hasta quedar perfectamente avistado.

El blanqueo interior será de yeso fino.

La mezcla contendrá una quinta parte de cal hidráulica.

9.ª Las soleras, maderos de suelo, peldaños y zocal general de los frentes de los pabellones en la entrada de los mismos serán de madera de roble, sana, bien curada; de buena calidad y con sujeción á la escuadría y demás que se marca en el presupuesto.

10. El toldo será de tabla de pino de buena calidad, de unos 35 á 40 milímetros de gruesa, bien sentado, clavado y juntado. Bien cepillado, recorrido y asentado á nivel.

El empendolado, tirantillas, pares ó cabrios, pies derechos, travesaños de frentes principales, guarniciones de pilastras y demás del decorado, carreras, montantes, frisos &c. &c. será de madera de pino de buena calidad, cuidando que en todas las demás circunstancias de la mano de obra sean las más convenientes y mejores á juicio del director de las obras.

Es de precisión absoluta que todo lo que se refiere al decorado salga con la limpieza y precisión que se requiere en toda obra de esta clase.

11. La tabla para la ripia ó entablado de la cubierta podrá ser de cajas de azúcar, con tal de que estén sanas y bien acondicionadas para el objeto.

El zinc será de buena calidad y de las dimensiones marcadas en el presupuesto.

12. Las dimensiones de puertas, ventanas y pases vidrieras se ajustarán á las que marcan los planos, no bajando el espesor de las jambas de cuatro centímetros, y hechas todas con la precisión y limpieza que antes se ha dicho.

13. La cristalería, incluida como se ve en el presupuesto en el todo de cada hueco, será limpia, clara y fuerte, asegurándola con masilla y puntas en la forma usual, y dándola las dimensiones que resultan de los planos.

14. Las puertas, ventanas, bastidores y decorado exterior se pintará con tres manos de pintura al óleo, además de la imprimación correspondiente, matando antes los nudos y enmasillando todas las faltas que pueda tener la madera.

Se pondrá claro y en buenos caracteres el rótulo del piso, y pintado con delicadeza el escudo del fronton.

15. Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena y sólida construcción de las obras, aun cuando no se halle expreso y terminantemente estipulado en este pliego de condiciones, toda vez que no se pase de la lógica y natural interpretación de las mismas.

16. Tan luego como al contratista se le notifique la aprobación de la subasta por la Superioridad, dará principio á los trabajos y proseguirá en su ejecución sin levantar mano hasta la conclusión total de las mismas, que deberá tener lugar para la recepción final en el término de mes y medio.

De no ser así se procederá en contra de aquel, á menos que hubiere un motivo justificado de fuerza mayor ú otras causas imprevistas, que á debido tiempo deberá poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

17. El contratista se obliga á ejecutar todas estas obras y trabajos con arreglo á los planos y segun las buenas reglas del arte, de conformidad con lo estipulado y á satisfacción del Arquitecto que suscribe.

18. Las obras se ejecutarán por contrata. Esta se verificará á presencia de quien determine la Superioridad, siguiéndose antes y despues de ella todas las formalidades que se requieren en esta clase de actos.

19. Los pagos se harán al contratista en dos plazos. El primero despues de concluidas las obras y hecha la recepción provisional, y el segundo al hacer la entrega ó recepción definitiva. Para todos estos pagos reconocerá y certificará el Arquitecto que suscribe.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

1.ª Las obras y reparos han de verificarse bajo la dirección del Arquitecto provincial que las presupuestó D. Camilo Gutiérrez.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y acompañando carta de pago de la décima parte del importe del presupuesto, ó sean 383 pesetas 12 céntimos, entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia para garantizar dichas obras, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quedase la subasta.

3.ª Serán nulas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto, ó que no se hallen enteramente arregladas al formulario que se estampa á continuación.

4.ª Se señala media hora, desde las doce á doce y media de la mañana del día del remate, para la presentación de los pliegos. En seguida, sin admitir otros, se procederá á su apertura, adjudicándose la subasta al más ventajoso licitador. En el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto y por término de 10 minutos una licitación verbal, tomando sólo parte en ella los que hubieren presentado aquellas.

5.ª El rematante deberá dar principio á la ejecución de las obras dentro de los 10 días desde el en que fuese definitivamente adjudicada la subasta.

6.ª Luego que se verifique la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, que ha de otorgarse en el término de tercero día, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares, y por lo que se obligará el mismo con todas las firmezas y seguridades correspondientes á hacer las obras en los términos expresados en las condiciones anteriores, de modo que merezcan la aprobación del Arquitecto D. Camilo Gutiérrez, sin cuyo requisito no se entenderá concluida la responsabilidad del referido contratista, á quien se completará con arreglo á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el de 15 de Setiembre del mismo año, que aprueba la instrucción para llevar á efecto aquel, y ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

7.ª Si el rematante no cumpliere con las condiciones de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, pagando la diferencia que resulte del primero al segundo remate, que se hará con iguales condiciones. Para cubrir esta responsabilidad y á las que diere lugar se le retendrá la garantía de la subasta hasta la conclusión de las obras.

8.ª La cantidad en que se rematan las obras será entregada por la Tesorería de provincia luego que sean reconocidas y aprobadas por el indicado Arquitecto Gutiérrez, previa consignación del Tesoro, á cuyo fin cuidará la misma de incluirla oportunamente en su presupuesto mensual.

9.ª Los gastos del remate serán de cargo del rematante, así como los honorarios del Arquitecto, importantes 183 pesetas 86

céntimos, que figuran en el tipo total del presupuesto por razón de la formación del mismo, planos, condiciones é inspecciones de las referidas obras.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la construcción de las mencionada sobras y reparos, y quieran enterarse del presupuesto de las mismas y condiciones expresadas, puedan concurrir á la oficina de mi cargo, en donde estarán de manifiesto todos los días no festivos; haciendo saber, como ya se deja indicado en la condición 2.ª, que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, redactados con arreglo al formulario inserto á continuación.

Santander 13 de Julio de 1871.—Lúcio Domínguez.

Formulario.

El que suscribe, vecino de se obliga á efectuar la reconstrucción de los dos pabellones y arreglo de los comunes que segun el presupuesto, de que me he enterado, son necesarios en la casa Aduana de esta ciudad, por el precio de (en letra), y aceptando todas las condiciones al efecto publicadas. (Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Francisco de Briones Interian, Capitan de navío de primera clase de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia naval.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Egbert Souge Voz, vecino de Hvos-veemen, en Holanda, marinero que fué de la goleta prusiana Enderika, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad con objeto de oírle en la causa que se le sigue por sospecha de hurto á bordo de dicho buque; apercibido que de no hacerlo se continuará la misma en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 14 de Julio de 1871.—Francisco de Briones.—El Escribano mayor de Marina, Ildefonso Calderon.

Juzgados de primera instancia.

Amurrio.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellanía colativa que fundó en la iglesia parroquial de Santa María de este lugar de Amurrio el Licenciado D. Francisco de Lezama y Eguiluz, Cura y beneficiado que fué en las iglesias parroquiales unidas de Santa María de este expresado lugar y Santiago del de Lanímbe por instrumento otorgado en 24 de Octubre de 1714 ante D. Juan Bautista Murga, Escribano de la noble tierra de Ayala, dotándola con una casa que llaman de Oñandía y que está cerca de la iglesia de este referido lugar, y con otras diferentes fincas raíces sitas en el mismo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por medio de Procurador competente autorizado á deducir el derecho y acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 15 de Julio de 1871.—Francisco Rodríguez García.—Por su mandado, Bartolomé Orúe. X—95

Belmonte.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en Asturias.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se interpuso demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Francisco Menéndez, en nombre de María Salomé García, y de Isidoro Lorenzo, en representación de su mujer Doña María Manuela García, vecinos de Coña, en Terverga, contra D. Nicolás Alvarez Tuñón, que los es de Turco, como ejecutante, y D. Juan García y Lana, del referido Coña, ausente en Ultramar, como ejecutado, sobre exclusión de bienes de un embargo; y por un otosó solicitó se ayude de pobre á sus defendidos, toda vez carecían de recursos para verificarlo en clase de rico, de cuya pretensión se mandó comunicar traslado por término de seis días al D. Nicolás, D. Juan García y Promotor fiscal; y que respecto al segundo, y toda vez se hallaba ausente, se entendiese la notificación por edictos, de los que se fijase uno en esta villa, se insertase otro en el Boletín oficial de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID.

Y a fin de que pueda llegar á noticia del D. Juan García el traslado que se le confirió á los efectos oportunos, libro el presente para insertar en la GACETA, que firmo en Belmonte á 6 de Julio de 1871.—Jesús Ferreiro y Hermida.—José María Alvarez.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que á solicitud de los señores testamentarios de Doña María Nicolasa de Letona y Beltrán, vecina que fué de esta villa, y que falleció en la misma bajo disposición de última voluntad de 14 de Abril de 1864, he acordado que para que dichos abocados puedan terminar definitivamente con el desempeño de su cargo se haga saber á todos los que se creyeren con derecho para reclamar lo que estimen justo de la expresada testamentaria se presenten á deducir sus reclamaciones ante los referidos albaceas ó por ante este Tribunal y Escribanía del actuario en competente forma dentro del término de 20 días, que se contarán desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID como segundo y último llamamiento; previniéndose que á los que no lo hicieren en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 5 de Julio de 1871.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Guicochea. X—96

Calamocha.

D. José María Sebastian, Juez municipal de la villa de Calamocha, ejerciente la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Teodoro Cerdan y Jimenez, natural de Torrubia del Campo, sin vecindad, y á Aniceto Perez y Fernandez, vecino de Alcalá de Henares, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del referendario á fin de notificárles cierta providencia; teniendo entendido que de no hacerlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que corresponda.

Dado en Calamocha á 15 de Julio de 1871.—José María Sebastian.

Huesca.

D. Vicente Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido. Por el presente, y á virtud de lo acordado en los autos de abintestado de D. José Castiella y Cuadrado, natural de Sarvisé, vecino de Piñolea y Cura párroco del mismo, que falleció el 24 de Enero último, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio ó antes comparezcan á deducir su respectivo derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda; haciéndose saber que hasta el presente sólo han comparecido á reclamar la herencia sus hermanos Don Francisco Castiella, vecino de Sarvisé, y D. Domingo, D. Miguel y D. Simon Castiella y Cuadrado, vecinos de Tafalla.

Dado en Huesca á 6 de Julio de 1871.—V. de Piniés.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges. X—93

Infesto.

D. Juan Briz, Juez de primera instancia de la villa de Infesto y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Isoba Crespo, natural y vecino del lugar del Moro, parroquia de Sellon, concejo de Piñola, casado, labrador, de 32 años de edad, para que dentro de 30 días siguientes á la inserción de este en la GACETA DE MADRID se presente en este Juz-

gado á defenderse en la causa que contra él sigo por lesiones á su vecino Ramon Bianco; si se presenta se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infesto á 8 de Junio de 1871.—Juan Briz.—Por su mandado, Jose Pineda y Aramburu.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á D. Juan Antonio Carreses, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quinto día comparezca en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se instruye contra D. José Gomez Abascal por estafa de 3.100 rs. á D. Julian Viñas.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á un caballero que en la noche del 16 de Marzo último dió un bastonazo á un joven en la calle de Alcalá, esquina á la de Sevilla, para que en el expresado término se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Felipe Gomez de Arcos, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Ortega.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendado por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Isidro Madruga de la Rosa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él y otro se sigue por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Inés Rodriguez Mas, natural de Málaga, de 49 años de edad, hija de Francisco y Josefa, para que se presente durante dicho término en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1871.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á testimonio del infrascrito Escribano, por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Dionisio Fernandez Vals, que habitó en la calle de la Palma, núm. 14, cuarto buhardilla, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él instruyo por estafa de fu-iles.

Madrid 15 de Julio de 1871.—El Escribano, por mi compañero Bande, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Santiago Villaverde, que habitó Puente de Vallecas, y cuyas circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á responder á los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio y será declarado contumaz.

Madrid 12 de Julio de 1871.—El Escribano, S. de Diego.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, referendado por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se vende en pública subasta una finca situada en el término de la villa de Seseña, situada en el Majuelo Grande, que linda al Mediodía camino del Puente viejo, Norte camino de la Arboleda, Oriente con los campos y Poniente tierra de D. Miguel Bataller; su cabida 87 fanegas y 23 estadales, que contiene 43.000 cepas y 1.978 olivos; cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado del Hospicio y en el de la calle de Illescas; habiéndose ya retasada en 70.333 pesetas y 38 céntimos á rebajar cargas, por cuyo precio se subasta.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Madrid 13 de Julio de 1871.—V. B.—Aldana.—El Escribano, Marrodan. X—92

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de Pastrana. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía y patronato que en la parroquia de Mondejar fundó el Licenciado D. Juan Bautista Celada á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, acudan á este mi Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma á usar del que vieren convenientes; en la inteligencia de que pasados sin realizarlo se dará al expediente el curso que correspondía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 12 de Julio de 1871.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. X—94

Puentedeume.

D. Waldo Aud y Saco, Juez de primera instancia en la villa de Puentedeume y su partido.

Por el presente llamo y cito á Nicolás Barro, Lorenzo Paz, José Permuy, Nicolás Porta, Antonio Castelleiro y Manuel Eiroa, vecinos de Redes; á los herederos de D. José Couceiro, que lo son de este pueblo y ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó á medio de apoderados comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día de la inserción de este anuncio, á tomar perito para la tasación de los bienes por donde va á verificarse la carretera que de Lunodr va á Redes, ó conformarse con el nombrado por la Administración D. José María Franco; advirtiéndoles que de no hacerlo en dicho término se les habrá por conformes con dicho perito.

Dado en la villa de Puentedeume á 8 de Julio de 1871.—Waldo Aud.—El actuario, Agustín Roveres.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de una comunicación de la comisión de las Cortes inspectora de la Deuda pública participando haber nombrado Presidente y Secretario respectivamente á los Sres. Diputados D. Manuel Alonso Martínez y D. Francisco Pí y Margall.

El Sr. Fuente Alcázar: Tengo entendido que el Sr. Ministro de la Guerra se propone presentar al Senado varios proyectos de ley relativos á su departamento. Como la legislatura va á terminar, deseo saber si está dispuesto á presentarlos ántes que esta termine.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Es tan exacto lo que acaba de manifestar el Sr. Senador, que hace días tengo preparados esos proyectos; mas como ocupaciones perentorias que reclamaba mi presencia en el Congreso de los Diputados me han impedido asistir al Senado, no me ha sido posible tener la honra de leerlos. Hoy tampoco creí ocuparme de esto, porque sólo al salir de casa he sabido que se trataría de la proposición del Sr. Nouvilas: sin embargo, si el Senado me dispensa, pues no vengo con el traje acostumbrado para este objeto, y si el Sr. Presidente me lo permite, podré dar lectura de los indicados proyectos.

El Sr. Presidente: Atendidas las razones indicadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, está autorizado para leer los proyectos de ley á que se ha hecho referencia.

Acto continuo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ocupó la tribuna y leyó los proyectos de ley relativos á comprender en el reglamento del Monte-pio militar las viudas, huérfanas, madres viudas y padres pobres de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa del cuerpo de inválidos; á la organización del cuadro del Estado Mayor general del ejército, y á los ascensos para todas las clases de las diferentes armas é institutos del ejército, los que se anunció pasarían á las secciones para el nombramiento de las respectivas comisiones; acordándose, previa la oportuna pregunta, la reunión de las secciones despues de terminada la sesión.

El Sr. Marqués del Duero: Los proyectos que se acaban de leer eran de una necesidad urgentísima; pero como no es posible puedan discutirse en los pocos días que quedan de la legislatura, desearía saber del Sr. Ministro de la Guerra, si no habiendo hoy nada vigente respecto á lo que esos proyectos establecen, se propone sujetarse á ellos en el tiempo que media hasta otra legislatura, en que se pueden discutir y aprobar.

Debería llamar también la atención de S. S. sobre la cuestión de que ya se ocupó la ley de presupuestos respecto á la responsabilidad de los Ordenadores, rogándole se hiciese responsables á los Intendentes de los sueldos que se abonasen por empleos que no estuviesen concedidos con arreglo á la ley, haciéndose eso por medio de un decreto con arreglo al presupuesto leído.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ministro de la Guerra no tiene la pretension de haber acertado, tratándose de cuestiones tan complejas y difíciles; así que no considera los proyectos sino como la consignación de los principios y bases principales que se traen como objeto de debate á las Cámaras: sin embargo, se propone, en lo que á él corresponde, sujetarse á las prescripciones que esos proyectos establecen, aunque sin dar decreto alguno para ponerlos en vigor, porque esto sería inmiscuirse en atribuciones que son de la competencia de las Cortes.

El Sr. Montejo: Cuando el reglamento determinaba que en los sábados pudieran dirigirse preguntas á los Sres. Ministros, anuncié que quería hacer una al Sr. Ministro de Hacienda y otra al de Fomento, referentes á la venta de varias posesiones de los pinares de Balsain. Por desgracia ningún sábado se han hallado presentes uno ni otro Sr. Ministro. Ahora el nuevo reglamento designa los lunes para formular las preguntas; pero como tampoco están aquí S. SS., y las preguntas son urgentes, anuncio una interpelación á los dos mencionados Sres. Ministros sobre las ventas de parte de los pinares de Balsain; y puesto que no se hallan presentes, pido al Sr. Presidente tenga la bondad de comunicárselo; y como pudiera suceder que el Senado no estuviera reunido ya el lunes, me permitiré pedirle me autorice en cualquier día de la semana, contando con el beneplácito del Gobierno de S. M., para poder explicar mi interpelación.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. la interpelación anunciada; y si manifestara estar dispuesto á contestar en cualquiera otro día de la semana que el señalado al efecto, entónces se consultará al Senado.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comisión de peticiones. Sin debate alguno fueron aprobados los señalados con los números 5 y 6, relativos á las peticiones de D. Luis Berthem y D. José Prast é Izquierdo.

Se leyeron los dictámenes designados con los números 7 y 8, referentes á las exposiciones de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Santander y de D. Manuel Jáuregui, anunciándose que se imprimirían y repartirían á los Sres. Senadores.

Proposición del Sr. Nouvilas.

Leída por segunda vez dicha proposición (Véase el Extracto oficial de la sesión del 12 del corriente), dijo

El Sr. Presidente: El Sr. Nouvilas tiene la palabra para apoyar la proposición que acaba de leerse.

El Sr. Nouvilas: Siento no ver en el banco azul al señor Ministro de la Gobernación, porque habré de ocuparme de algunas ideas emitidas por S. S. que necesitan correctivo. Señores, las cuestiones que voy á tratar son gravísimas porque afectan á la moralidad y á la justicia, sin las cuales no hay forma de Gobierno posible, y sólo se divisan en el horizonte densas nubes, señales precursoras de que la libertad naufraga, y únicamente queda á flote la tiranía del Bajo Imperio.

El juramento de fidelidad incondicional y absoluto es absurdo, porque fé es creer; y cuando no la hay, el juramento es sacrilego. Pero prescindiendo de la parte espiritual del pensamiento; y concretándome al hecho material, digo que ningún hombre sensato puede entregarse á la voluntad de otro, que es lo que significa el juramento de fidelidad, segun le habeis exigido, y el cual, además de abusivo, es atentatorio á la Constitución de 1869.

En esta época de mentida democracia se ha resucitado una antigua idea con intención de confundir dos cosas que se repelen, que la una es la losa cineraria de la otra: hablo del homenaje al Rey y del juramento de la bandera. La Ordenanza exige el juramento de seguir constantemente las banderas y defenderlas; veamos cómo deben defenderse constantemente estas banderas. Homenaje, segun el Rey D. Alfonso el Sábio en sus leyes de Partida, quiere decir: «tornarse home de otro y facerse como suyo.» Ved si esta conversion en vil juguete de los caprichos del señor es igual al juramento de la bandera, lazo de honor, lazo fraternal que une á los soldados con sus Jefes para socorrerse mutuamente y resistir el empuje del enemigo.

Durante la magnífica epopeya que principió en Covadonga y terminó en Granada, todos los españoles eran soldados; pero al tratarse de una campaña importante, se reunían en el sitio señalado lo que entónces se llamaba ejército, compuesto de los contingentes de los señores, las ciudades y las Ordenes militares, cada uno con su respectivo pendon; y el Rey, con su guardia y las mesnadas, desplegaba la bandera nacional, enarbolandola delante de la tienda del General en Jefe. Pero eso no significa que los Reyes tuvieran bandera propia; nunca han tenido otra que la bandera nacional, que despues ha sido la bandera

española por la union de los diferentes reinos en uno solo bajo el cetro de los Reyes Católicos.

En aquella grande época, de feliz recuerdo, apareció el estado militar con la organizacion de los tercios, y los soldados que sentaban plaza en el ejército permanente eran ciudadanos libres, cavando con el juramento que hacian los reclutas á la bandera española la tumba del feudalismo y al homenaje.

Creo haber demostrado que el verdadero y único sentido de la frase «seguir constantemente mis banderas y defenderlas» no quiere decir otra cosa sino seguir constantemente y defender la bandera nacional.

Los Gobernadores de las plazas de guerra para tomar posesion del mando juran tambien guardarlas y defenderlas de los enemigos, aun con la circunstancia de perder la vida, y no entregárselas á persona alguna, sino al Rey ó á quien designare por cédula firmada de su Real mano.

Estos juramentos, únicos que exigen las Ordenanzas, concretan la obligacion del juramento á actos exclusivamente del servicio de armas en funcion de guerra, sin que haya nada de fidelidad al Rey, porque aun en las épocas de mayor absolutismo se ha considerado siempre que los soldados son de la Nacion y no del Rey; y aquí mismo, contestando al Sr. Calderon Collantes, lo reconoció y confesó así el Sr. Ministro de la Gobernacion, pues decia: green los Sres. Generales que la espada y la faja que la Nacion les ha entregado la tienen para servir, no á la Nacion, sino á un principio, á una personalidad ó á una familia? Pues precisamente porque los Generales creian que lo eran de la Nacion y no de una familia es por lo que no han jurado. El muy digno General Contreras, que profesa las mismas ideas que en otra época ha profesado el Sr. Sagasta, ideas que no admiten nada para ni por las personas, sino todo por y para la Nacion, en aras de ese criterio progresista ha sacrificado su honrada y gloriosa carrera de más de 50 años, viéndose despojado de lo que habia merecido á costa de crueles privaciones y del precio de su generosa sangre noblemente vertida en el campo de batalla por y para la libertad.

Pero el Gobierno, yendo más allá que el mismo Felipe V, llamado Rey de derecho divino, ha rasgado una á una las páginas del Código militar. ¿Y con qué derecho se ha hecho esto, y en qué ley se ha visto autorizado para exigir el juramento? En ninguna: luego el juramento es ilegal.

Es tambien ilegítimo, porque la orden procede de un poder que no tiene la potestad de legislar, y que se ha arrogado arbitraria y despoticamente las atribuciones propias y legítimas de los Cuerpos Colegisladores.

Es absurdo, como lo es todo lo ilegal, ilegítimo y violento, impuesto por la fuerza; y es atentatorio á la Constitucion, pues el ejército ha jurado incondicionalmente defender la Constitucion, y por consiguiente ha jurado tambien fidelidad al Rey de la misma manera, siendo los dos juramentos igualmente incondicionales; y si el Rey no guarda la Constitucion, ¿cuál de los dos juramentos será el valedero? Yo bien sé que lo será el primero, y que el ejército cumplirá su deber de defender la Constitucion, pues la Nacion vale y puede más que el Rey; pero habeis dejado por esto de poner al ejército en la disyuntiva de faltar á un juramento?

El juramento es además atentatorio á la soberanía nacional, pues todos y cada uno de los hombres poseen la facultad de reunirse y agruparse constituyéndose en la forma que mejor les plazca; y esa facultad es la que constituye la soberanía nacional manifestada por medio del sufragio; y contra esa soberanía habeis cometido el atentado de imponer por medio del juramento de fidelidad al Rey las bayonetas, mostrándoos más realistas que el Rey.

Pero el Sr. Ministro de la Gobernacion, sin duda para atenuar el mal efecto producido por ese desdichado juramento, nos dijo que el Gobierno habia entendido era deber de los Generales prestar homenaje y obediencia al Rey. Y yo pregunto: ¿Desde cuándo es D. Amadeo señor feudal de España? ¿Ignora S. S. que los señores fueron abolidos por las Cortes de Cadiz? ¿Desde cuándo vuelven los españoles á ser siervos, ni tan siquiera vasallos del Rey? Pues si no hay vasallos, ¿cómo ha de haber homenaje? Y obediencia, ¿á qué, y á quién? La obediencia es subsecuente al mandato; y el Rey constitucional no gobierna personalmente, no tiene la facultad del mandato personal, y por consiguiente no cabe ni es posible la obediencia al Rey constitucional.

Esto, señores, creo que es lógico. Mandan los Ministros responsables en nombre del Rey, y dentro del círculo que la ley les trace todos tenemos el deber de obedecerlos; si alguno falta, la ley marca la pena que debe imponerse; pero fuera de ese círculo no se puede mandar, y por lo tanto no hay obligacion de obedecer. Si pretendis dar al Rey atribuciones de mando y de Gobierno, destruis todo el edificio de nuestro Gobierno representativo, y de un ser incapaz de toda culpa le convertís en un ser susceptible de toda responsabilidad, pasando los Consejeros de la Corona á ser unos pobres Secretarios, los Calomardes de D. Amadeo.

Tambien nos dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion que el Gobierno habia visto en la negativa de los Generales un acto de rebeldia que debia ser entregado á los Tribunales competentes. Yo tengo algunos amigos particulares entre los señores Ministros, y uno de ellos mi antiguo compañero de armas el señor Duque de la Torre; y como soy justo hasta donde alcanzan mis fuerzas, no puedo menos de hacerle la justicia de que no opinará así; y tengo la seguridad de que mi amigo particular el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con su buen talento y clara inteligencia, no ha visto semejante acto de rebeldia.

Esto únicamente ha podido verlo el Sr. Sagasta, que podrá ser un gran Ingeniero, pero como hombre de leyes ha dicho un disparate. Ninguno de los Generales ha dejado de presentarse cuando han sido llamados; nadie, si estaban equivocados, ha tratado de desvanecer su error: ¿dónde está, pues, la rebeldia y la obstinacion? Y sin embargo, esos militares que se negaron á prestar el juramento, unos fueron arrojados á los calabozos de las cárceles de San Francisco, y los Generales enviados á las islas Baleares, donde el Capitan general no les guardó los honores y consideraciones debidas, negándose á anunciar su llegada en la orden del día. Y esta conducta del Mariscal de Campo Sr. Socas respecto á Tenientes y Capitanes Generales, este alarde del que era Presidente nato, aunque ilegítimo, de los Consejos de guerra, ha merecido la aprobacion del Sr. Ministro, que le ha ascendido en una de las vacantes con tan singular justicia causadas.

Por otra parte, la falta que se ha perseguido, si falta hubiese habido, no es de las pertinentes á la jurisdiccion militar, porque los Consejos de guerra pueden sólo entender de las faltas ó delitos perpetrados por Oficiales en los actos del servicio comprendidos en el título VII, tratado VIII de las Ordenanzas. Quien podia entender eran los Tribunales ordinarios; pues la falta que se supone cometida no es de las excepcionales, si bien para esto es necesario que el hecho que se persiga esté penado anteriormente por una ley, y ninguna se ha infringido con el de que se trata.

Así es que, como los Tribunales ordinarios, segun el Código, no podian entender en el asunto, esos Oficiales y Generales han sido entregados á unos Consejos de guerra, no sólo incompetentes, sino ilegales é ilegítimos en su formacion, principiando

por los Fiscales, que no han sido de la clase de Brigadieres ó Mariscales de Campo como la Ordenanza exige, para formar causa á un Oficial general. Además, con arreglo á esta, los Consejos deben celebrarse en la capital del distrito donde tenga su residencia el Oficial delincente, y los Generales procesados que residian en diferentes puntos de la Península han sido trasladados para el efecto á las islas Baleares. De manera que, presidiendo el Consejo de guerra y elegidos sus Vocales por un Capitan general que no era el del distrito, hay nulidad en los procedimientos, y por consiguiente en las sentencias. Como no tengo aquí los documentos necesarios, no puedo hablar más sobre este punto.

Respecto á la acordada del Consejo Supremo, el Ministro de la Guerra ha resuelto. Pero, señores, si en ningun tiempo el Ministro puede resolver, en la ocasion á que me refiero le era absolutamente imposible, porque era Juez y parte á la vez, puesto que él era el que se creia desobedecido, por más que en mi concepto no haya habido tal falta; de modo que la sentencia carece de valor legal.

No he querido entrar en una porcion de detalles por consideracion al Sr. Ministro de la Guerra, á quien aprecio; mas para que se vea de qué manera se ejerce de muchos años á esta parte la justicia militar, basta recordar lo que el Sr. Ministro de la Guerra nos dijo en otra ocasion de que desde Fernando VII acá en todos los Consejos de guerra que en España se han celebrado con carácter político los Fiscales y los Jueces han sido elegidos *ad hoc*; es decir, que sean á propósito para buscar delito donde no le hay, pues esto no significa otra cosa. Eso es el sarcasmo más sagrado de la justicia.

Hasta ahora he hablado dirigiéndome al Gobierno; ahora pienso dirigirme al Sr. Duque de la Torre, á quien, como amigo, me atrevo á darle un consejo; pero antes de dirigirme esas palabras de amistad he de retirar necesariamente mi proposicion, porque de otro modo no podria dirigirme á S. S. como amigo.

Tal como se ha procedido en el asunto que nos ocupa, cualquiera que sea el sucesor de S. S. ha de dar por nulo todo lo actuado; de consiguiente, yo me atrevo á rogar á S. S., que en tantas ocasiones ha dado muestras inequívocas de sus bellos sentimientos y de su grandeza de alma, que revoque esos fallos, y vuelvan todos esos Generales al servicio aun cuando se les declare en situacion análoga al retiro, pues indudablemente obtendria un *bill* de indemnidad por ese acto. Este es el consejo que me atrevo á dar á S. S., y despues de esto no tengo para qué molestar por más tiempo la atencion del Senado. He dicho.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Sres. Senadores, hay para mi una doble dificultad de contestar á mi amigo el Sr. Nouvilas, por lo erudito de su discurso y la forma cortés que le ha dado; pero procuraré hacerlo en la mejor forma que me sea posible.

Ha empezado S. S. lamentándose de que no estuviera presente el Sr. Ministro de la Gobernacion; y debo manifestar que deseaba venir aquí, y no lo ha hecho por haberlo impedido un asunto perentorio que le ha obligado á ir al Congreso.

Ha dicho S. S. que la moralidad y la justicia son la base de todo Gobierno y de toda sociedad, y no veo qué acto de inmoralidad se haya cometido en el asunto de que se trata. Que el juramento es absurdo y atentatorio á la Constitucion; que la fidelidad es la sumision á la voluntad de otro. Yo diré á S. S. que las Cortes Constituyentes, en su ley de 18 de Diciembre de 1869, impusieron la obligacion de jurar la Constitucion del Estado, de la que es parte la ley de eleccion del Monarca, segun acuerdo de la Asamblea; y por consiguiente hay tambien obligacion de jurar al Rey; no pudiendo ser absurdo, ni violento, ni atentatorio lo que está mandado por la ley.

Que el jurar la bandera es jurar la bandera nacional, no hay duda, pues el Rey ni tiene ni puede tener más bandera que la de la Nacion; pero en la Constitucion, entre las facultades que atribuye al Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, se encuentra la de disponer de la fuerza de mar y tierra, declarar la guerra y hacer la paz. Y yo pregunto: el que representa todo esto, que es el Rey, ¿no debe ser jurado? Ciertamente que sí. Es mas: la Constitucion ha querido que haya una persona imparcial, que no pueda tener mas interés por unos que por otros, que cuide de que se observen la Constitucion y las leyes del Estado, y que este marche siempre por la senda del engrandecimiento y por donde marque la voluntad nacional.

Que los soldados son de la Nacion y no del Rey: en efecto; pero el Rey es el primer ciudadano, el jefe del Estado, el Supremo Magistrado, el que comprende y conoce todos los hombres públicos, ve la marcha de la opinion y procura acertar con lo que esta desea.

Que á los ojos de la Ordenanza es ilegítimo el juramento. Pues precisamente la Ordenanza no pudo comprender siquiera que llegara el caso de que en el pueblo español hubiese un militar que se negara á prestar juramento al Rey; pero desde que se inició el sistema constitucional, esto es, desde 1812, se preocuparon del juramento, y las Cortes de 1812 señalaron penas terribles y calificaron de indignos de ser españoles á los que no juraran la Constitucion. Ahora los tiempos han cambiado, y nosotros no decimos esto de los que no juran la Constitucion, sino que los tratamos con mucha consideracion, y sentimos que no piensen como nosotros, que al jurar al Rey cumplen con su deber.

¿Y si el Rey viola la Constitucion? dice S. S. Señores, entónces el Rey deja de ser constitucional y se convierte en absoluto. ¿A qué serie de consideraciones no se presta esta cuestion! Pero yo no quiero entrar en ella. El Rey no puede violar la Constitucion; es el primer interesado en conservarla, pues de ella emana su fuerza y su autoridad: ha jurado no imponerse, y lo cumplirá. ¿Pero qué tiene que ver eso para que no se le preste homenaje, que es el juramento de fidelidad hecho al Rey, como el representante vivo de todo lo que legítimamente existe en el país?

Ha hablado tambien S. S. de si podriamos ser los Calomardes del Rey; y, señores, estamos tan lejos de los tiempos de Calomarde, que más que otra cosa causa risa el oír que se califique así á Ministros asateados todos los dias por los periódicos, por algunos Sres. Senadores y muchos otros Diputados. Se comprende perfectamente lo que habria pasado al que hubiera dicho una cosa así en aquella época.

Yo no he dicho que los Generales que no han jurado fueran rebeldes, sino que han desobedecido al Gobierno, y han podido ser llevados ante el Consejo de guerra, sin que obste lo que ha dicho S. S. respecto al sistema de ejercer el Ministro la jurisdiccion, lo que siempre es penoso cuando viene envuelto en una porcion de asuntos gubernativos, administrativos y otra porcion de cosas que hacen á un Ministro desear verse desembarazado de esto, si bien no puede llevarse á cabo inmediatamente.

Ha dicho el Sr. Nouvilas que si los Generales habian cometido errores, no se procuró disuadirlos de ellos; y yo puedo decirle que ha habido varios, y sobre todo uno, á quien se han pagado diferentes comunicaciones, rogándole y suplicándole de todas maneras, sin que se haya podido conseguir nada; y debo añadir que si el Ministro se creyera con facultades para derogar lo hecho, como desea S. S., estoy seguro que la mayor parte se negarian á aceptar esa merced ó gracia. Por lo demás, no hay en mi amor propio lastimado; lo que se lastima en mí es el

amor de la patria; el deseo de conservar lo existente, la gloria, el porvenir y la felicidad de mi país, teniendo en cuenta las horribles desgracias que habrian de sobrevenir de no sostenerse lo que hemos hecho.

Que no se les han guardado consideraciones. Ha habido General que ha tardado un mes en ir á su destino, sin que nadie le haya molestado de ninguna manera; habiéndose visto el Capitan general de las Baleares en una situacion muy difícil, porque ordenándosele que encausara á esos Generales, los tenia en libertad por no habersele dicho nada en contrario.

Ha dicho el Sr. General Nouvilas que sólo en hechos de guerra, por hechos de guerra y con relacion á ella se forman Consejos á Jefes y Oficiales del ejército, y precisamente para todos los actos militares es para lo que existen esos Tribunales; y la desobediencia es una de las grandes faltas que se pueden cometer, y en la que se ha creído han incurrido esos Generales que no han obedecido á la Autoridad superior que podia darles órdenes.

En cuanto á la forma del juramento, se les ha dicho que juran bajo su palabra de honor, pues el caso era que asegurasen serian fieles á la Constitucion, dentro de la cual está la ley hecha para la eleccion de Monarca, y el Rey elegido y proclamado por las Cortes.

Que los Generales deben ser juzgados en la capital del distrito donde hayan cometido la falta. S. S. sabe que el Gobierno tiene el derecho de destinar los Generales donde lo crea conveniente, y eso se hizo con los Generales citados, y la capital del distrito es la de la provincia donde se les destina.

Que he sido Juez y parte. ¿Dónde ha visto S. S. eso? Yo he dado una orden sencilla: un Consejo de guerra ha fallado; el Consejo Supremo de la Guerra ha disminuido hasta cierto punto la penalidad, con lo que el Gobierno se ha conformado; pues esos acuerdos se toman en Consejo de Ministros, y no sé en otro caso quién es el que pueda aprobar esta sentencia.

Debo recordar al Sr. Nouvilas que hay una disposicion, que no recuerdo en este momento, por la que á falta de un Oficial general puede ser nombrado Fiscal un Coronel; y S. S., que es muy dado á la lectura y al estudio de todas estas materias, estoy seguro que la encontrará.

Ha tocado S. S. una cuestion, sobre la que diré algunas palabras con toda la mesura que me sea posible. Yo habia dicho que desde Fernando VII acá para todos los Consejos de guerra por cuestiones políticas hasta cierto punto se habian elegido los Vocales, y este es un hecho por desgracia, porque nuestros militares se han dado á la política; y de tal manera somos hombres de partido, que todo cuanto hay que sacrificar generalmente se sacrifica á la opinion política; de tal suerte, que si esos Generales, en vez de negarse á prestar el juramento, hubieran ejercutado un hecho más grave, como fuera un acto que tuviera que ver con la política, esté seguro S. S. que no habrian sido condenados.

Creo haber contestado á lo esencial del discurso del Sr. Nouvilas: creo que la Constitucion manda jurar, lo mismo que á las demás clases, á los Generales; que estos han sido tratados con consideracion; que las sentencias recaídas correspondian á su situacion; lo cual, sin embargo, no impide que las Cortes, hoy ó más tarde, recompensen los servicios anteriores de esos Generales, á cuyo mérito yo hago justicia.

El Sr. Nouvilas: Para contestar á todos los argumentos hechos por el Sr. Ministro de la Guerra respecto al juramento de fidelidad al Rey, que ha supuesto emanaba de la Constitucion, bástame leer un dictámen de personas cuya autoridad es irrecusable, ya por ser de los más notables de nuestro foro y eminencias en ambas Cámaras, ya por pertenecer á distintos matices políticos. (Leyó.) Creo que, despues de esto, cuanto yo pudiera decir pareceria débil.

En cuanto á que es el Sr. Duque de la Torre Juez y parte, y parte muy activa, ¿quién lo duda? ¿De quién emana la orden sino del Ministro de la Guerra? Luego ¿cómo puede S. S. ser Juez y parte al mismo tiempo?

Que el Gobierno tiene la facultad de hacer las traslaciones de destino. Es verdad: el Gobierno puede variar la residencia de un Oficial; pero no para juzgarle, porque nadie puede serlo sino en el punto de su residencia, donde haya cometido el delito. ¿Cómo ha de ser posible que el Ministro de la Guerra envíe para ser juzgado á un Oficial á determinado punto? Eso no sería justicia.

Respecto á que los Consejos de guerra de Oficiales generales sólo pueden entender de los delitos perpetrados en actos del servicio, no me esforzaré en sostenerlo, pues está demostrado con leer lo que dice la Ordenanza. (Leyó.) Así es que se ha venido haciendo un abuso de los Consejos de guerra, por lo cual hay varias Reales órdenes recomendando la observancia estricta de lo que la Ordenanza prescribe sobre este punto. Y no tengo más que decir.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Conocia y he leído el dictámen de esos entendidos Letrados, en el cual, no obstante, no se hacen cargo de la ley de las Cortes Constituyentes sobre el juramento. Si los Generales juramentados dicen que al jurar la Constitucion entendieron jurar al Rey que las Cortes eligieran, el asunto está concluido. ¿Cree S. S. que dirán eso? Por lo demás, los Letrados en ese dictámen no han tenido en cuenta más que la Constitucion del Estado; pero en asuntos militares no hay en ella derogacion de lo dispuesto en la Ordenanza. (El Sr. De Pedro: Pido la palabra como individuo que fui de la comision de juramento en las Cortes Constituyentes.)

En cuanto al delito que aquí se cometió, es el de inobediencia, que está penado en la Ordenanza. Y para concluir, diré una cosa que deseo sepa mi amigo el Sr. Nouvilas. Si se aplicara el artículo de la Ordenanza al Oficial, General ó soldado que mantenga correspondencia con los enemigos, aseguro á S. S. que habria muchos á quienes aplicarla.

El Sr. Nouvilas: Si esos Generales han jurado la Constitucion; han cumplido y no habia derecho para exigirles otro juramento puramente personal, porque en el terreno de las intenciones no puede entrarse.

En cuanto á si esos Generales aceptarán ó no el volver á su antigua posicion, yo no lo sé: yo no he abogado en su favor, sino á favor de la justicia; pues si mañana esos Generales triunfaran, no habriamos, Sr. Duque de la Torre, de correr buena suerte S. S. y yo. Por eso siento que S. S. no acepte el consejo que le he dado, movido únicamente del amor á la justicia.

El Sr. De Pedro: Tengo pedida la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. Presidente: No puedo concederla á V. S. con arreglo al reglamento, pues en las proposiciones hasta que se toman en consideracion no hay turnos, y por haber sido individuo de la comision de juramento de las Cortes Constituyentes no tiene V. S. más derecho para hablar que el que tienen todos los que habiendo pertenecido á ellas se sientan hoy en el Senado.

Queda terminado este asunto.

El Sr. Secretario va á dar cuenta de un acuerdo de la mesa. El Sr. Secretario (Montejo): Segun el reglamento, la comision conservadora de la Biblioteca del Senado se ha de componer de tres individuos, uno de ellos designado por la mesa. La mesa, cumpliendo esa prescripcion reglamentaria, y para completar dicha comision, ha elegido al Sr. Gomez.

El Sr. Presidente: El Senado va á reunirse en seccion

nes, según lo acordado. Orden del día para mañana: discusión del dictamen proponiendo medios para cubrir el déficit del Tesoro, y del de exención de derechos al Ayuntamiento de Madrid para la introducción de materiales extranjeros con destino al viaducto de la calle de Segovia.

Se levanta la sesión.
Eran las cinco.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. **Alarcon**: Ruego al Sr. Presidente que cuando venga el Sr. Ministro de Ultramar me permita dirigirme una pregunta sobre noticias graves que he recibido de Puerto-Rico, y cuya gravedad he manifestado á V. S.

El Sr. **Presidente**: Sabe S. S. que no basta que el Presidente juzgue de la gravedad y de la urgencia de una pregunta, sino que es menester que esté dispuesto á contestarla el Sr. Ministro á quien se dirige: si lo estuviese el Sr. Ministro de Ultramar, yo le concedería á V. S. la palabra.

El Sr. **Bianc**: Yo también tenía pedida la palabra el sábado para poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación un hecho extralegal, no pudiéndolo hacer porque no me llegó el turno. Y como de no hacerlo hoy, quizá no pueda ser en esta legislatura, suplico al Sr. Presidente que me permita hacer uso de la palabra cuando esté presente dicho Sr. Ministro, ó que me permita hacerlo ahora, teniendo la mesa la bondad de comunicárselo.

El Sr. **Presidente**: Cuando S. S. dé á conocer á la mesa particularmente, como dice el reglamento, el objeto de su pregunta, la mesa dará á S. S. la palabra, si es que está dispuesto á contestar el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. **Delgado**: Como individuo de la comisión de actas, y en su nombre, he pedido la palabra para decir que habiendo examinado los documentos presentados por uno de los candidatos del distrito de Motril, en los cuales no hay motivo para variar de opinión, la comisión reproduce su dictamen.

El Sr. **Presidente**: Queda presentado este dictamen; y con este motivo debo decir á la comisión de actas que creo llegado el día en que presente su dictamen sobre todas las que aun están sin despachar de las que se le pasaron al principio de la legislatura.

El Sr. **Delgado**: Conforme con la justa indicación del señor Presidente, diré á S. S. que hoy quedarán sobre la mesa los dictámenes que hay pendientes, excepto el relativo á las de Sarríena, distrito de la Latina y uno de Barcelona, sobre las que no puede darle la comisión por no haber llegado á su poder algunos documentos indispensables.

El Sr. **Presidente**: Comprendo muy bien que la comisión no dé dictamen sobre un acta cuando tenga motivos para dudar de la capacidad legal del candidato proclamado; pero respecto á las demás, he de rogar á la comisión por última vez que presente su dictamen, como ya se lo he rogado anteriormente, y como ha sido reclamado por todos los Sres. Diputados.

El Sr. **Silveira**: Ruego á la comisión de actas que si es posible no aguarde á que el candidato que figura por Sarríena cumpla los 25 años para pedir la fé de bautismo.

El Sr. **Rodríguez** (D. Vicente): Presento una exposición del Ayuntamiento de Estremera pidiendo al Congreso que le condone la contribución territorial de este año.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión de presupuestos.

El Sr. **Rodríguez** (D. Vicente): Yo rogaría al Sr. Presidente que se sirviera mandarle pasar á la comisión que ha de dar dictamen sobre condonación á varios pueblos de Castilla la Vieja.

El Sr. **Presidente**: No hay dificultad alguna en que pase esta exposición á la comisión á que S. S. se refiere....

Acaban de decirme en este momento que esa comisión ha dado ya dictamen: por consiguiente, ya no es tiempo, y la exposición que presenta S. S. pasará á la de presupuestos.

El Sr. **Rodríguez** (D. Vicente): Yo tengo el sentimiento de molestar á la Cámara con una enmienda al dictamen de la comisión de condonación á varios pueblos de Castilla la Vieja, puesto que en su dictamen no menciona otra exposición que presenté hace pocos días, y que se acordó pasara á dicha comisión.

El Sr. **Presidente**: S. S. estará en su derecho presentando la enmienda á que se refiere.

El Sr. **Ríos Rosas**: Tengo un gran sentimiento en molestar al Congreso ocupándome de una cuestión que afecta á la dignidad, á la autoridad y á las prerogativas de esta Cámara; y lo siento tanto más, cuanto que al hacerlo me veo obligado á descender al mismo campo á que se ha descendido en otra parte. Cúlpese al agresor y á quien le ha permitido bajar á ese terreno y no ha opuesto un solo correctivo á sus innumerables desmanes. Por más que yo comprenda y acate los respetos que se deben entre sí los dos Cuerpos Colegiados, por la misma necesidad de la legítima y sagrada defensa de las resoluciones y actos de este Cuerpo he de referirme á lo que ha pasado en el otro.

Sabe el Congreso que en la ya célebre cuestión de tabacos la comisión vió un expediente que se relacionaba con el sometido á su examen y resolución; y en su vista, y para apreciar el carácter de las ilegalidades cometidas en el expediente principal, formuló un considerando en que hacía mérito de una ilegalidad gravísima cometida en el otro expediente. Después de abierta discusión sobre el dictamen, y de no haber reclamado nadie respecto de ese considerando en este Cuerpo, ha tenido á bien ocuparse de este asunto un Sr. Senador.

Sabido es que si bien en todo régimen constitucional existen dos Cámaras, en las que se ha de deliberar sucesiva y no contemporáneamente sobre la mayor parte de los negocios, el respeto, como he dicho, que se deben mutuamente hace que no se establezca nunca una controversia desde la tribuna de una á la de la otra Cámara; que no se hagan alusiones directas á los actos de una comisión, y que no se aprecien los actos personales y los móviles más íntimos de los individuos de una Cámara en la otra.

Sin embargo, eso que no pasa, ó que no debe pasar nunca, es lo que pasó ayer en el Senado; eso se ha hecho contra todos los reglamentos, excepto el que rige en la actualidad, que habiéndose formado para el régimen de una Cámara única no podía prever este caso. En los demás reglamentos se han guardado esos respetos; á los cuales, así como á la inmunidad, á la independencia, á la autoridad de esta Cámara, se ha faltado ayer en la otra por la persona que explanó la interpelación que tuvo allí lugar, y por la mesa que en tales términos le consintió explanarla, y que ni aun á sus más insolentes intemperancias puso ningún reparo.

Hecha esta protesta, y prescindiendo de la conducta seguida por el Gobierno del Rey, conducta muy ajena á la que le imponen sus deberes (y siento que no esté presente ningún Ministro), porque es depositario de la autoridad reguladora y ar-

mónica del Soberano, y porque en uso de ella no puede consentir que en una Cámara se falte al respeto, á la dignidad y á las prerogativas de la otra levantando tribuna contra tribuna, diré pocas palabras sobre el fondo de la cuestión, supuesto que pocas merece la manera con que en la otra Cámara se ha tratado de ella, aparte de las alusiones y de las injurias que allí se han vomitado contra la comisión de este Cuerpo. Diré, pues, que la comisión había llamado á su seno al Ministro autor del acto sobre que había de recaer la resolución de esta Cámara; pero que al Ministro autor del otro acto no tenía para qué llamarle, porque no tenía que decidir sobre su propio acto. Había además, para no llamarle, la razón de la legítima impaciencia de la Cámara y de todo el mundo en este asunto; y por último, había la circunstancia de que la ilegalidad cometida por este Ministro estaba demostrada y liquidada de una manera irrefutable en el expediente; y como no había más que consignarla, sin resolver sobre ella, no había materia de discusión entre el Ministro y la comisión, y no la había porque la ilegalidad desnuda era lo que había que consignar.

Se habían hecho dos subastas para el servicio de tabacos (sin que yo éntre á examinar si las hubo útilmente; y el Ministro, usando de su autoridad, estimó que el interés del servicio exigía no celebrar nueva subasta, obteniendo para ello el correspondiente decreto del Consejo de Ministros. Obtenido este, alteró el precio del concurso libre, y de este modo cometió una ilegalidad completa, porque sólo estaba en sus facultades contratar el servicio sin subasta, autorizado por el Consejo de Ministros; de ningún modo alterar el precio de la subasta: esto le estaba literalmente prohibido.

Se ha dicho que el Consejo de Ministros había autorizado al Sr. Ministro para alterar el tipo de la subasta. Si esto resulta del expediente, hasta ahora nadie lo ha visto; y eso que la comisión ha examinado ese expediente y los demás con mucho detenimiento.

Pero ni el Ministro ni el Consejo tenían autoridad para alterar el tipo de la subasta; y aun en la hipótesis de haberlo hecho de acuerdo con el Consejo de Ministros, resultaría una responsabilidad general del Ministerio, pero que no disminuía en nada la ilegalidad cometida ni la responsabilidad del Ministro que originariamente la cometió.

Y es tanto más extraña la argumentación usada por el señor Figuerola á este propósito, cuanto que, como he dicho, jamás se ha puesto en duda el hecho de que se faltara exclusivamente por el Ministro, hasta el punto de que mi amigo el señor Ruiz Gomez, Director que era á la sazón de Estancadas, declaró que la alteración del tipo era un secreto suyo, y que nadie lo conocía más que él. De modo que resulta una contradicción completa entre el sistema de defensa del Sr. Ministro en el Senado y el del Sr. Ruiz Gomez aquí.

Ha alegado el Sr. Ministro que como Gobierno dictatorial no estaba sujeto á la legislación establecida para la contratación de servicios públicos. Esta es una noticia que S. S. le da al país. Pues bien: yo no admito eso, ni lo admiten los autores de la revolución; porque si las revoluciones derriban la legalidad contra la cual se hacen, respetan la justicia y no tocan á aquello á que sería gratuito, baldío é indigno tocar. Así, pues, no ha habido autoridad moral ni legal en el Gobierno Provisional para tocar al decreto é instrucción de contratación de servicios públicos. Y no se diga que esa legislación no nace de una ley: nace de un decreto acordado en Consejo de Ministros; pero que ha sido obedecido como ley, reconocido por todos los partidos y observado por todos los Ministros y por todas las situaciones; decreto que estriba en el espíritu y letra de disposiciones contenidas en la Nueva y en la Novísima Recopilación. Por consiguiente, es tan legalidad como los decretos de Fernando VII, que tenían fuerza de ley y están respetados como leyes en las materias á que se refieren. El Ministro que hizo esa contrata cometió, pues, una ilegalidad gravísima, incontestable; y en vano son todas las argucias y audacias que distinguen la literatura y la lógica de S. S. para oponerse á esta calificación.

Dejo ahora á la consideración de todo el mundo que califique el carácter y el espíritu del discurso del Sr. Figuerola; el tejido de injurias, de contradicciones y de palinodias que son siempre familiares á S. S., y en que se ha excedido á sí mismo en esta ocasión.

Ayer, por ejemplo, nos ha llamado Abogados indignos del título de tales, y con grotescos brios se ha mostrado dispuesto á sostener sus afirmaciones en todos los terrenos. ¡Oh heroísmo! Y no citaré otras muchas lindezas que S. S. suprimió en el Extracto ó retiró en la rectificación.

Habló S. S. de abatir cabezas soberbias, no sé si aludiendo á la del digno colega que me escucha, ó á otra, ó á la mía. No presumo de soberbio; pero poseo una cabeza bien asentada sobre mis hombros, sana y recta, que obedece al sentimiento del derecho y del deber; espero que venga á abatirla el hasta ahora ignorado y desconocido Hércules que nos amenaza. Aquí estamos para aceptar todos los retos, sin sobra de palabras y de baladronadas; está bien seguro el semi-dios imaginario de que nos hallará en todas partes. He dicho.

El Sr. **Ruiz Gomez**: El Congreso comprenderá que no debo entrar en la cuestión suscitada por el Sr. Ríos Rosas. El Sr. Figuerola y yo en ambas Cámaras hemos cumplido con lo que hemos creído nuestro deber, y lo dicho, dicho está. Pero como parece resultar una contradicción entre lo que yo he dicho y el hecho de haber sido autorizado el Sr. Figuerola por el Consejo de Ministros para variar el precio de la subasta, tengo que declarar lo que siento.

Mi respetable amigo el Sr. Ríos Rosas sabe que ante ninguna consideración faltó yo á la verdad, y la verdad es que el servicio de tabacos lo venía suministrando un contratista al precio de 130 rs. Yo, que conozco un poco la clase de tabacos de los Estados-Unidos, comprendí que á este precio no podía entregarse el convenido en el pliego de condiciones, y lo consulté, entre otras personas entendidas, con D. Pedro Salaverria, que me dijo debía fijar el precio de 10 duros, á lo que yo le contesté que no podía ser, porque tenía que habérmelas con un solo contratista, y fijé el precio en 165 rs. Esto se lo manifesté al Sr. Figuerola; y cuando vi que en la segunda subasta se presentó el representante de una casa que tenía grandes condiciones para cumplir, le dije al Ministro que era preciso que el Consejo le autorizara para subir el precio; y después de discutirlo creímos que la autorización del Consejo en aquellas circunstancias bastaba para alterarle. Pero tengo que declarar una vez más que el Ministro no supo el precio hasta cinco minutos antes de la subasta. Esta es la verdad, y no digo más.

Ahora el Sr. Figuerola y yo decimos lo que dijo Felipe II al Gran Inquisidor: «Gran Inquisidor, he cumplido con mi deber; cumplid vos con el vuestro.»

El Sr. **Ríos Rosas**: De lo que el Sr. Ruiz Gomez ha dicho, de lo que se refiere á D. Pedro Salaverria y de lo que ayer manifestó el Sr. Ministro en el Senado, se deduce categóricamente la afirmación de mis palabras: que el precio se alteró sin autorización del Consejo de Ministros.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: No he tenido el gusto de oír desde el principio al Sr. Ríos Rosas, porque me ha detenido un asunto del servicio; pero parece que S. S. se ha extrañado de que el Gobierno no defendiera ayer la dignidad de esta Cámara, que ha creído atacada en la otra, y no es así;

porque si el Gobierno lo hubiera creído, no la habría dejado sin defensa.

Pero viniendo á la cuestión del contrato, S. S. ha sentado un hecho inexacto diciendo que el tipo de la subasta se alteró sin acuerdo del Consejo de Ministros. El Sr. Figuerola presentó la cuestión, y el Consejo acordó variar el precio, porque las condiciones ya se habían variado y no se había obtenido resultado alguno.

En este sentido decía yo en la otra Cámara que en aquellas circunstancias la medida era perfectamente legal, puesto que el Consejo de Ministros tenía derecho para variar en todo ó parte otro acuerdo de otro Consejo, y por eso aceptamos las palabras del Sr. Figuerola.

Yo no sé por qué el Sr. Ríos Rosas supone que el Sr. Figuerola atacaba á esta Cámara. No: se lamentaba de que sin estudiarla bastante se hubiera calificado de ilegal una medida que en su concepto no lo era; pero no atacaba á nadie, al paso que S. S. ha atacado al Sr. Figuerola y á la mesa del Senado.

Repito, pues, que el Gobierno cree que hubo derecho para modificar el decreto de 1832 alterando el tipo en Consejo de Ministros.

El Sr. **Ríos Rosas**: Si el Sr. Ministro de Hacienda me hubiera oído, sin duda hubieran impresionado su ánimo las pocas razones que he expuesto para probar que se había faltado á las prerogativas y derechos de esta Cámara.

Ante todo debo ocuparme de un error, para mí fundamental, de S. S. En el expediente que salió de aquí el viernes por la noche para volver al Ministerio de Hacienda no aparece autorización del Consejo de Ministros para alterar el tipo de la subasta, y esto mismo ha manifestado aquí anteaer y hoy el Sr. Ruiz Gomez. Además, como en el país existía una legislación que nada tenía que ver con el movimiento revolucionario, esa legislación debió subsistir y subsistió de hecho, y no pudo el Sr. Figuerola faltar á sus disposiciones sin cometer una violación de derecho, por más que diga S. S. que en virtud de las facultades de aquel Gobierno especial había derogado para aquel caso el decreto del Sr. Bravo Murillo.

Además, si lo derogó para aquel caso, ¿por qué no publicó en la GACETA el decreto derogatorio ántes de que surtiera sus efectos? Y el hecho es que no le publicó; y si le dió, según ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, le dió después de alterarse el tipo; es decir, dictando una ley de privilegio y dándole efecto retroactivo.

Por lo quiera, pues, que se toca este negocio saltan las ilegalidades gravísimas, fundamentales, nunca vistas, que cometió el Ministro; y por más que ahoru con motivo de la crisis quieran los Sres. Ministros cargar con la responsabilidad del Sr. Figuerola, la opinión, más justa, se la impone toda á aquel señor Ministro. Si todo el Ministerio era solidario de aquella determinación, ¿por qué no se dijo el viernes cuando estaba sobre la mesa el considerando que tanto ha alterado á última hora la billa del Sr. Figuerola? Si el Sr. Ministro de Hacienda con su aquiescencia, y el Sr. Presidente del Consejo explícitamente, aceptaron ese considerando, ¿por qué no está de acuerdo el Gobierno del viernes con el Gobierno del lunes, ó el Sr. Ministro de Hacienda con el Sr. Presidente del Consejo?

Dice S. S. que nadie ha atacado ayer en el Senado á esta Cámara. Esto podría decirse si se hubiera tratado la cuestión sin ocuparse de la comisión del Congreso, sin injuriarla, sin calumniar á los individuos que dieron aquí dictamen sobre ella; pero estos individuos, y la comisión y el Congreso en sus personas han sido ayer injuriados en la otra Cámara, sin que la campanilla del Sr. Presidente cerrara la boca que los injuriaba; antes bien permitiéndose el ataque y vedándose la defensa contra la voluntad expresa del Senado.

El Sr. Figuerola, entre otras lindezas, decía á la comisión que adolecía de envidia, que abrigaba rencores, que se movía por el afán de la venganza. ¡Envidias! ¡Será al cuito y elegante orador? ¡Será al maravilloso y felicísimo financiero? ¡Rencores! ¡Venganzas! ¿De qué y por qué? Si hubiera dicho que participamos de la general indignación por los desastres que ha traído, por las miserias que ha acarreado, por la ruina y la perdición en que nos ha sumido!

Pero si ha osado S. S. en su demencia hablar de que arañáramos el pedestal de su gloria, ¿cuál será ese pedestal? ¿De qué estará fabricado? Pero ¡si ha llegado hasta la insensatez de jactarse de que nos obligaría á retirar nuestras calificaciones! ¡Haya desatino! ¡Oh Ministro irresponsable é inviolable! ¿Con qué medios pensará S. S. hacernos retirar esas palabras? ¿Qué secreto posee el Sr. Figuerola para devolver las palabras á los pulmones que las han lanzado? Haga la prueba. S. S. usó otras muchas calificaciones piramidales contra la comisión, y muchas retenciones injuriosas que han desaparecido de su discurso, pero que se deducen claramente de la violación é indebidamente interrumpida contestación que recibí, y de la misma rectificación de S. S.

El Sr. **Rodríguez** (D. Vicente): Pido la palabra sobre este incidente.

El Sr. **Presidente**: No hay incidente. Se han dado ciertas explicaciones por un Sr. Diputado porque las consideraba necesarias. El Sr. Ruiz Gomez ha hablado para una alusión personal evidente, y los Sres. Ministros porque tienen siempre el derecho de usar la palabra.

El Sr. **Rodríguez** (D. Vicente): Yo creo que el Sr. Ríos Rosas no estaba en su derecho, porque ya no es individuo de la comisión.

El Sr. **Presidente**: No tiene V. S. la palabra, y la tiene el Sr. Nocedal, que también ha sido aludido.

El Sr. **Nocedal** (D. Candido): No sería digno que hallándose presente dejara pasar la sesión sin hacer mías todas y cada una de las palabras que acaba de pronunciar el dignísimo Presidente de la comisión á que tuve la honra de pertenecer. Yo hago, pues, mías todas esas palabras; y lo mismo que el señor Presidente, no tengo la cabeza altanera, pero la tengo orguida, esperando todo género de ataques del Sr. Figuerola para contestarlos en la misma medida que ellos tengan, seguro de que las amenazas del Sr. Figuerola serán en este caso lo que han sido en otros de su vida parlamentaria.

Es menester que conste, para que todo el país lo sepa, que el digno individuo de la comisión Sr. Cánovas demostró aquí en la sesión del sábado que la ilegalidad se había cometido, y que uno de sus autores estaba de ella convicto y confeso, si bien daba razones para explicarla, que fué lo que hizo el Sr. Ruiz Gomez. Yo insisto nuevamente en que la ilegalidad no se ha negado, y en que el hecho mismo de darse explicación de sus motivos indica que existe la ilegalidad.

Pues qué, señores, una determinación legislativa general ¿se puede suprimir por otra especial para un caso dado? Un decreto que ha sido aceptado siempre como ley por los Gobiernos y por las Cortes ¿se puede entender derogado en un caso particular por un decreto marginal de un expediente? ¿Se reemplazan las leyes de esta manera? Esto no se puede sostener por nadie que haya saludado los rudimentos del derecho; es de sentido común.

Pero aun admitiendo eso, que no puede admitirse porque es absurdo, ¿se hizo pública esa medida? ¿Se hizo general y extensiva á todos los españoles que se encontraran en lo sucesivo en igual caso? ¿Se promulgó? No por cierto. Y yo pregunto:

¿quiere el Sr. Figuerola promulgar sus leyes como aquel César que las ponía en letra menudita, y en un sitio tan alto que nadie pudiera leerlas? Pues ni aun así promulgó esa medida el Sr. Figuerola.

Y aun hay más. ¿Puede el Consejo de Ministros derogar en materia de contratación de servicios públicos una de las condiciones indispensables exigidas por la legislación previamente vigente? De ningún modo; esto podrá repartir entre todo el Ministerio la responsabilidad, pero no destruye la ilegalidad. Queda, pues, en pie la veracidad de nuestra aserción, que no ha podido destruirse por nadie.

La cuestión es sencillísima: para prescindir de la tercera subasta hay que acudir al Consejo de Ministros, y este debe expedir un Real decreto que se publique en la GACETA, siendo una condición indispensable en este caso la de no alterar el tipo entre la segunda subasta y el contrato cerrado que se hace en lugar de la tercera. Por cima de esta disposición no puede pasar el Consejo de Ministros, y si lo hace infringe la ley.

¿Hay ocasiones en que el Consejo de Ministros debe infringir la ley por razones de orden público? La comisión no ha entrado en ese examen; sólo ha dicho que en ese expediente había una ilegalidad de las más graves que se pueden cometer; y el mismo Sr. Ruiz Gomez confesó el otro día que, considerada estrictamente la legalidad, había sido infringida, solamente que había habido consideraciones que obligaron a proceder de este modo.

Conste, pues: primero, que lo dicho por la comisión en su informe es completamente exacto; segundo, que la aplicación que á este hecho hizo del derecho es perfectamente legal; y tercero, que el decreto del Sr. Bravo Murillo no estaba derogado.

El Sr. **Echegaray**: No voy á defender á mi amigo dignísimo el Sr. Figuerola, porque el reglamento no me lo permite; si me lo permitiera, yo demostraría que su conducta en el Senado ha sido noble y digna y levantada. Tampoco voy á entrar en el fondo de la cuestión: el Gobierno ha hecho suyo este asunto, y sabrá defenderlo cuando lo crea conveniente.

Me levanto tan sólo á manifestar que, al contrario de lo que ha dicho el Sr. Nocedal, yo no hago más ninguna de las palabras del Sr. Rios Rosas; y digo esto porque varias veces el señor Rios Rosas ha hablado en nombre de la comisión. (El señor Rios Rosas: La comisión es el cuerpo; yo hablaba en nombre de la mayoría.) Pues á pesar de eso, repito que no acepto las palabras de S. S., á quien por otra parte no pueden ofender las que el Sr. Figuerola pronunció en el Senado.

El Sr. **Ruiz Gomez**: Sin duda el Sr. Nocedal no oyó la otra tarde más que la rectificación que hice al discurso del señor Cánovas, el cual se encerró dentro de la legalidad del decreto de 27 de Febrero de 1852, y yo confesé que tenía razón; pero adujo otras consideraciones que S. S. no oyó. El Gobierno podía alterar las condiciones del pliego, y decía yo: «en el hecho de hacer esto, altera el precio,» y por lo bajo contestaron los Sres. Nocedal y Cánovas: «tiene razón.» Esto es lo que pasó; impreso está, y á ello me atengo.

Por lo demás, no estoy dispuesto á admitir los elogios que el Sr. Nocedal me ha prodigado, y que yo le agradezco, si de ello ha de resultar perjuicio al Sr. Figuerola, con el cual no estoy de ningún modo en contradicción, como el Sr. Nocedal ha supuesto.

El Sr. **Reig**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: No ha sido S. S. aludido.

El Sr. **Reig**: Es para pedir la lectura de un documento.

El Sr. **Presidente**: Pues pida S. S. la lectura, y no pida la palabra. Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **Reig**: Pido que se lea el Real decreto que autorizó á los Sres. D. Manuel Barzanallana, Ministro de Hacienda, y Don Carlos Marfori, Director general de Estancadas, para contratar 20.000 quintales de tabaco sin subasta; pero como este documento no existe, ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva traer al Congreso el expediente incoado en 1864 para adquirir 20.000 quintales de tabaco sin primera ni segunda subasta y sin pliego de condiciones.

El Sr. Conde de **Toreno**: Deseo unir mis ruegos á los del Sr. Reig á fin de que se remitan los datos que S. S. desea; porque si se ha cometido una falta, bueno será que se esclarezca y que no aparezca nunca que esa falta puede servir de defensa á otras faltas de que se está ocupando hoy el Congreso.

El Sr. **Nocedal**: Conozco los motivos y las razones de lealtad que obligan al Sr. Ruiz Gomez á defender al que fué su jefe; conozco el expediente; conozco lo que el otro día dijo el Sr. Ruiz Gomez; conozco lo que ayer dijo en el Senado el señor Figuerola; y si entre el Sr. Figuerola y el Sr. Ruiz Gomez hay contradicción, no es culpa mía. Lo cierto es que el Sr. Ruiz Gomez ha tenido que convenir en que á la luz del decreto del Sr. Bravo Murillo la ilegalidad es evidente.

Antes de haberse levantado el Sr. Conde de Toreno se me había ocurrido decir al Sr. Diputado que acaba de pedir un expediente: «¿qué me importa á mí, qué le importa al Sr. Rios Rosas, qué les importa á los demás individuos de la comisión lo que se haya hecho el año 64, y el que vengan aquí todos los expedientes del mundo?» Si se nos encarga que veamos esos expedientes, los veremos, y diremos lo que contienen, y daremos nuestra opinión, y caiga quien caiga, y sea quien quiera el funcionario que haya intervenido ó el Ministro que haya firmado. He dicho.

El Sr. **Reig**: Como aquí se ha dicho que no se había publicado en la GACETA el decreto derogando el del año 52, y á fin de hacer ver que hay precedentes de lo mismo, he pedido la lectura de ese documento.

El Sr. Ministro interino de **Hacienda**: Voy á decir algunas palabras sobre la duda que se ha suscitado acerca de si el acuerdo de variar el precio de la subasta fué tomado por el Ministro de Hacienda ó por Consejo de Ministros. En este momento recuerdo los hechos, y voy á decir lo que pasó.

El Sr. Figuerola dijo en el Consejo de Ministros: «Hay necesidad de tabacos; ha habido una subasta, y no se han presentado licitadores; se ha variado el pliego en una segunda subasta, y tampoco ha habido licitadores: el decreto del año 52 establece que se puedan variar las condiciones; pero no el precio: todo lo más que podría hacerse es variar los plazos para las entregas; pero me es imposible hacer esto porque la necesidad me apremia.» El Consejo contestó entonces que puesto que se trataba de un decreto dado en Consejo de Ministros, y el Consejo de Ministros que había entonces lo podía modificar; y que si el Sr. Figuerola creía conveniente variar el precio, podría variar-lo. Manifestó el Sr. Figuerola que creía bueno el decreto, y que si no fuera por la premura del tiempo no trataría de variarlo. La necesidad, pues, obligó á derogar el decreto en un solo punto; y si podía derogarlo todo, claro es que mejor podría derogar una parte. Quedó, pues, autorizado el Sr. Figuerola para variar el precio. Además, ahora recuerdo una razón convincente que dió el Sr. Figuerola al Consejo.

El pliego de condiciones se había hecho para una subasta de tres años: no se creyó conveniente, por si llegaba el momento del desestanco, proveer á España por tres años de tabaco, y se propuso el plazo de un año; así es que en vez de 22 millones de kilogramos, el contrato se había de hacer por una tercera parte, lo cual exigía que se aumentara el tipo de la subasta. No sé si esto consta en el expediente; pero de todos mo-

dos esta es la verdad de lo que pasó. El Consejo tenía hasta el derecho de derogar leyes, porque era dictador, y el mismo señor Cánovas convenía en ello y manifestaba que era preciso mirar la cuestión bajo el punto de vista de la legalidad actual para que apareciera esa ilegalidad. Pero aquel expediente no se resolvió con la legalidad actual, sino con la legalidad revolucionaria, si así puede llamarse. Todos los individuos del Gobierno Provisional recordarán esto. Por lo demás, yo repito lo que el Sr. Figuerola dijo ayer en el Senado: «Yo creo que no existe ilegalidad gravísima ni ilegalidad grave; pero si existe, venga la acusación, que yo quiero que se me acuse.»

El Sr. **Rios Rosas**: Admito la hipótesis antilegal y antijurídica de que el Gobierno tenía facultades para derogar en un caso dado, y cuando se estaba tramitando una operación administrativa, una regla general establecida en un Real decreto. Pues bien: ¿por qué no la derogó? Ni consta en la GACETA ni aparece en el expediente esa derogación; está sólo en la memoria del Sr. Sagasta, y yo debo decir á S. S.: ¿por qué no manifestó eso el sábado? ¿Por qué asintió S. S. con su silencio á lo que había establecido la comisión? ¿Es que en esta materia, como en todas, tiene á un mismo tiempo el Gobierno dos opiniones distintas, ó si no las tiene al mismo tiempo, tiene la una al día siguiente de la otra? El Gobierno, que exigió que hicieramos una alteración en el dictamen, ¿por qué, si tenía esa creencia, no exigió que hicieramos otra?

Pero yo niego al Gobierno Provisional la autoridad necesaria para derogar ciertas leyes; no hay ninguna dictadura que pueda justificarse sino por la ley de la necesidad y dentro de los límites de la justicia. ¿Había necesidad de alterar el tipo? Pues debió haberse reformado la ley. ¿Qué significa derogar una regla general cuya derogación los mismos contratistas ignoraban, y dejarla vigente para el día inmediato? ¿Era esto un lazo?

No volveré sobre la cuestión de la conducta del Sr. Figuerola, porque el Gobierno, que le ha oído acusar á la comisión del Congreso de espíritu de venganza, de ignorancia, de envidia, y no se ha levantado á defender á este Cuerpo, ha hecho lo que ha hecho en otras circunstancias con su política de equívocos, de contradicciones y subterfugios, y merced á su modo de obrar ha puesto á la Nación en el estado tristísimo en que se halla.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: El deber del Gobierno no es defender á las personalidades. (El Sr. Rios Rosas: Pero es defender á estos Cuerpos.) En el Senado no se ha atacado á un Cuerpo ninguno; y al ver el Gobierno que el Sr. Figuerola atacaba á ciertas personalidades, no se levantó á defenderlas, como no se ha levantado hoy á defender al Sr. Figuerola de las acusaciones de S. S. Si el Sr. Rios Rosas cree que el Sr. Figuerola ha atacado al Congreso, también el Senado podrá suponer que el Sr. Rios Rosas lo ha atacado; y esto se podría suponer con más motivo en S. S., porque ha atacado á la representación del Senado, que es la Presidencia, sin que el Gobierno se haya levantado á defenderla como debía haberlo hecho.

No hay contradicción entre mis palabras de ayer en el Senado y las que aquí pronuncié el viernes. Como en el considerando del dictamen no se concretaban las ilegalidades, yo no supe nada de ellas hasta que habló aquí el sábado el Sr. Ruiz Gomez, en cuyo momento me levanté á decir lo mismo que ayer dije en el Senado. Si la comisión hubiera concretado el hecho, me hubiera levantado á protestar contra ese considerando. Además, el Congreso y el Gobierno aceptaron la conclusión del dictamen, que es lo que se votó, y no la exposición de los hechos.

Conste que, cuando oí al Sr. Ruiz Gomez decir que no había ilegalidades, me levanté á manifestar que hacía más sus palabras, como ayer hice más las palabras del Sr. Figuerola en este punto. No hay, pues, contradicción.

Ha negado el Sr. Rios Rosas facultades al Gobierno revolucionario para derogar leyes. Esta será una teoría de S. S., y no tiene más de malo sino que cuando S. S. se ha encontrado en circunstancias extraordinarias no la ha solidado poner en práctica, porque es imposible, porque un Gobierno revolucionario, que es poder ejecutivo, que es poder legislativo, puede hacer lo que le parezca conveniente en materia de legislación, y después los Parlamentos dicen si ha obrado bien ó mal. El Gobierno Provisional se presentó á las Cortes, aprobaron estas lo que había hecho, diéronle un voto de gracias, y el mismo Sr. Rios Rosas se dignó aprobar los actos de aquel Gobierno. Es verdad que esos Gobiernos no pueden hacer eso más que apremiados por la necesidad; pero ya he manifestado ántes los motivos que el Sr. Figuerola expuso en el Consejo de Ministros, y las razones que tuvo este para autorizarle á que variara el precio.

Por lo demás, una cuestión que sólo es de 12 ó 14.000 duros no merece la pena de introducir la duda y la vacilación en el país, variando de un modo radical el decreto de 1852. ¿Ojalá que todas las medidas que haya tomado el Sr. Rios Rosas, como las que tome en lo sucesivo, sean de tan pequeña trascendencia! Si se hubieran contratado los 22 millones y se hubiera después decretado el desestanco, el Estado hubiera perdido las existencias que importarian unos cuantos millones. ¿Hay motivo, señores, para gastar tres ó cuatro días en esta discusión, y para dudar de la moralidad acrisolada de ciertos hombres públicos?

El Sr. Rios Rosas, en el calor de la improvisación, ha dicho si el Gobierno trataba de tender un lazo. No, Sr. Rios Rosas: ¿qué necesidad había de apelar á medios tan mezquinos y para cosas tan pequeñas, cuando podíamos hacer cosas más grandes sin necesidad de tender lazo alguno?

En cuanto á la teoría que S. S. profesa de que el Gobierno Provisional no podía modificar una parte de un decreto, yo profeso otra distinta: quedese S. S. con la que tiene, y yo me quedo con la mía.

El Sr. **Rios Rosas**: Me quedo con mi teoría, y sostengo que el Gobierno no tenía más facultades para alterar las leyes que las que le imponía la necesidad. (Rumores.) Escuchadme con calma; que si este debate existe, no es por mi culpa. Puede ser que la teoría de los Gobiernos revolucionarios, según S. S., sea la facultad de hacerlo todo con violación de las leyes divinas y humanas. (Nuevos murmullos.) Creo que esos murmullos son bastantes inoportunos; pero os invito á que murmureis cuanto queráis, porque en el momento en que yo quiera apagar los murmullos me favorecerán superabundantemente mis pulmones.

El Sr. Ministro se ha exacerbado tanto, que ha excedido los límites de la prudencia que le es habitual; porque si no, no hubiera incurrido al justificarse en la contradicción en que ha incurrido, alegando su ignorancia sobre el contenido del considerando en cuestión. ¿No tenía S. S. el deber de saberlo en calidad de Ministro de Hacienda? ¿Era tan vago, como dice S. S., el contenido de ese considerando? ¿No estaban bien consignados los hechos? ¿No alcanzaba á S. S. la responsabilidad de este asunto? Dice así el considerando:

«Que habiendo examinado, como queda dicho anteriormente, para mayor ilustración del que ha sido principal objeto del estudio de la comisión, el expediente de la contrata inmediatamente anterior de iguales clases de tabaco, celebrada en 13 de Enero de 1869....»

Por lo tanto, la excepción de ignorancia que S. S. ha alegado cae por su base, como caen por su base otras muchas co-

sas de que ha hablado S. S., como por ejemplo, aquella (y siento que haya inaugurado su entrada en el Ministerio de Hacienda, en la generalidad con que lo ha asentado, con un error grave en materia financiera) de que había que subir el precio del tabaco porque la subasta se hacía por un año y no por tres.

¿Puede ignorar S. S. que en muchos casos á medida que es más corto un contrato sobre suministro de primeras materias, que á medida que es menor el riesgo, disminuye el precio? Sabido es que á menos riesgo, menos prima, y apelo á todos los economistas de la Cámara, los cuales dirán que yo estoy en lo firme.

Vamos al argumento Aquiles de S. S. Si hubo ese decreto, ¿se ha consignado en alguna parte? No: luego no le hubo. Si hubo ese decreto, ¿por qué no se trajo aquí con todos los demás del Gobierno Provisional? Pues si ese decreto no se ha publicado en ninguna parte, si no ha venido aquí con los demás decretos, no existe para ningún efecto legal.

El Sr. **Gonzalez Hernandez**: Pido que se lea el acta del Consejo de Ministros, en la cual debe constar el acuerdo que el mismo tomó sobre la cuestión que se está debatiendo.

El Sr. **Presidente**: No estando ese documento en Secretaría, no se puede leer. Queda terminado este incidente.

El Sr. Alarcon pidió que se le reservara la palabra para cuando viniese el Sr. Ministro de Ultramar. Yo no sé si el señor Ministro está dispuesto á contestar á S. S., y por lo mismo no puedo concederle la palabra.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: Yo suplico á mi amigo el Sr. Alarcon que remita la pregunta que me tiene anunciada para mejor ocasión.

En Puerto-Rico reina completa tranquilidad; pero á consecuencia de las elecciones ha habido algunos recelos, algunas divisiones de elementos que debieran estar unidos. El Gobierno espera que la prudencia de todos evitará un conflicto: tiene conocimiento exacto del estado de la localidad, y está apercibido para todas las eventualidades.

Si el Sr. Alarcon tiene confianza en la política que el Gobierno ha expuesto en este y en el otro Cuerpo Colegislador, suplico á S. S. confie en la prevision, en la energía y en la prudencia del Gobierno y aplace el tratar de este asunto para otra ocasión más oportuna.

El Sr. **Alarcon**: La apelación que mi digno amigo el señor Ministro de Ultramar hace á la confianza que yo pueda depositar en S. S. respecto á su gestión de los asuntos de Ultramar no será por mí defraudada. Me complace en rendir á S. S. un testimonio de adhesión, y hasta de entusiasmo, por los discursos que pronunció en ambas Cámaras sobre la cuestión de Ultramar. Lamentaria, sin embargo, que el Sr. Lopez de Ayala estuviera tan de paso en el Ministerio que no pudiera desarrollar su política; y como quiera que S. S. está enterado de lo que acontece en Puerto-Rico, como tengo confianza en la política que S. S. sigue, y como según dice S. S. el Gobierno está apercibido para poner coto á los sucesos graves que allí se vienen encima, si es que no han estallado ya, tengo mucho gusto en remitir mi pregunta para otra ocasión.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: Doy gracias al Sr. Alarcon, y me ha de permitir S. S. comparta con mis compañeros los elogios que me ha prodigado. Una ha sido la política del Gobierno en esta cuestión, y por lo mismo no me es lícito aceptar favores que no pueda compartir con cada uno de mis compañeros.

El Sr. **Alarcon**: El Sr. Ministro de Ultramar me obliga á concluir hablando de oposición, cuando deseaba hablar ministerial. No puedo complacer á S. S. en el del compartimiento de mis elogios con sus compañeros de Gabinete, porque en el Gabinete hay dos criterios distintos; y yo, que apruebo el de S. S., no puedo aprobar el de otros individuos de ese Gabinete.

Se leyó una proposición para que las comisiones de información parlamentaria sobre sociedades mercantiles y sobre el estado de las clases obreras pudieran continuar las gestiones oficiales aun cuando las sesiones estuvieran suspensas ó cerradas las Cortes.

En su apoyo dijo

El Sr. **Jove y Hevia**: Gran valor se necesita para levantarse á hablar en este sitio; haciendo este calor y estando como estoy enfermo. La Cámara reconoce la importancia de estas comisiones, puesto que las ha nombrado; y como el reglamento no prevé el caso de que puedan continuar trabajando cuando la legislatura esté en suspenso, es necesario que sobre esto recaiga una decisión de la Cámara. Así se hizo en la primera información parlamentaria que tuvo lugar en España, iniciada por el Sr. Olózaga, y así espero que se hará en el caso presente, puesto que estamos de acuerdo con el Gobierno; según ha manifestado el Sr. Ministro de Fomento al Sr. Rodríguez, encargado de hablar con S. S. sobre este asunto.

Hecha la oportuna pregunta, se tomó en consideración y se aprobó en seguida la proposición del Sr. Jove y Hevia.

El Sr. Ministro de Ultramar leyó un proyecto de ley relativo á las modificaciones realizadas en los Aranceles de Aduanas de Filipinas.

Leída una proposición del Sr. Vildósola pidiendo que el Congreso declare que ve con disgusto el quebrantamiento de los fueros de Vizcaya en el nombramiento ilegal de su Diputación, dijo en su apoyo

El Sr. **Vildósola**: Desgracia merecida es la mía: trato esta cuestión cuando nadie me va á escuchar, y cuando yo no tengo gana de escucharme yo mismo. Cuando se reunió el Congreso, el deseo de los electores de Vizcaya de que aquí se tratara esta cuestión era tal, que yo la inicié como pude desde el primer momento; se me hizo observar que era preciso que se constituyese el Congreso para tratar de algo que no fueran las actas, y hubo de esperar; pero después de constituido el Congreso aun pasó un mes sin que se aprobaran las actas de Vizcaya, y apenas se aprobaron vino esta barandada de cuestiones en que hoy vivimos, y no creí oportuno suscitar una cuestión que no tenía un interés tan palpitante. El tiempo ha pasado; y viendo yo que la legislatura está en sus postrimerias, hice días pasados la pregunta que el Congreso recordará, creyendo que después de todo lo que había pasado en este asunto bastaba aquella pregunta para obtener del Sr. Ministro de la Gobernación una contestación satisfactoria. No ha sido así, y me veo obligado á suscitara de nuevo.

Ligada esta cuestión con los hechos acaecidos el verano último en Vizcaya, al mismo tiempo que con los fueros y con la historia general de aquellas provincias, hubiera podido ser motivo para un gran debate que hubiera hecho saber á los señores Diputados muchas cosas que parece que están empeñados en ignorar.

Pero la oportunidad de todas estas cuestiones ha pasado; y hoy la única oportunidad que queda en pie consiste en que el Sr. Ministro, convencido de que son exactos todos los hechos que asenté días pasados haciendo mi pregunta, haga cuanto esté de su parte para que las Provincias Vascongadas vuelvan al estado foral y constitucional que deben tener y en que hoy no se hallan.

Reunidas las Juntas de Guernica en 1870 con arreglo á fuero, bajo la presidencia y con la completa anuencia del Sr. Gobernador de la provincia, allí Corregidor foral, procedieron á la elección de los Diputados generales que, después de tomar

posesion, el día de Santiago empezaron á ejercer su cargo con la completa anuencia del Sr. Gobernador.

Llegó el caso de que los dos Diputados de Vizcaya tuvieron necesidad de salir, uno á la provincia de Alava y el otro á un pueblo de la misma provincia, á Elorrio, en el cual podía ejercer sus atribuciones, porque para este efecto la provincia de Vizcaya no tiene capitalidad. Ocurre en estos momentos en una provincia cercana un movimiento de que no quiero hablar, y del que mucho podría decir, porque habiéndome hallado presente he podido tocar bien todas sus consecuencias: llega un chispazo á la provincia de Vizcaya, reúne el Gobernador á la Diputación foral, y al hacerlo se encuentra en ella á los Diputados segundos á quienes correspondía ejercer el cargo en ausencia de los primeros. No estaba, pues, huérfano el Señorío de sus Autoridades. Y tanto es esto así, que con anuencia de estos dos Diputados tomó el Gobernador algunas medidas para combatir la insurrección; medidas por otra parte innecesarias, porque los pobres vizcaínos que se sublevaron no cometieron atropello ninguno, y todo el mundo sabe que en Vizcaya no hubo más que un muerto, el Alcalde de Mendata.

Pero les ocurrió á algunos de los raros liberales que se hallan en Bilbao la idea de que, estando ausentes los primeros Diputados, la Diputación estaba vacante y que podían ellos constituir una Diputación, contando con el Gobernador de la provincia y con el Gobierno de Madrid, que se hiciera cargo de los negocios del Señorío. Y en vano fué que protestaran los segundos Diputados, y fué inútil que se presentaran inmediatamente los primeros; lejos de reponerles en sus puestos, fueron llevados á la cárcel, de donde han salido al cabo de seis meses sin que nada absolutamente resultara contra ellos en el fondo de la causa que se les ha seguido.

Desde entonces para los vizcaínos no ha habido más Diputados forales que los presos; á la cárcel hemos acudido á recibir sus órdenes, y al elegirnos á nosotros Diputados á Cortes, la primera cuestión que nos han encargado que tratáramos aquí es la de la Diputación: la provincia de Bilbao ha protestado siempre y sigue protestando contra la Diputación intrusa, contra esa Diputación salida de una reunión particular que tuvo lugar en un teatro, y á que se ha dado el nombre de *meeting*, que por cierto no es palabra vascongada.

Ahora dice el Sr. Ministro de la Gobernación que como S. S. no quiere tocar á los fueros, no se atreve á tocar á la Diputación foral, y yo voy á demostrar á S. S. que no hay tal Diputación foral.

Me citaba S. S. el precedente de lo que se había hecho en tiempo de D. Carlos V, creyendo que había de hacerme gran fuerza, siendo como efectivamente soy apasionado carlista; pero como al mismo tiempo soy fuerista acérrimo, y váyase lo uno por lo otro, voy á demostrar que el tal precedente no tiene aplicación al caso actual.

Lo que pasó en tiempo de D. Carlos, que en realidad de derecho ha sido el último señor de Vizcaya, porque es el último que ha jurado los fueros, fué lo siguiente: á consecuencia de un pronunciamiento carlista que tuvo lugar en Bilbao en 1833, uno de los dos Diputados primeros, conocido por liberal, huyó del país; y ya que el Sr. Ministro da muestras de estar tan enterado, sabrá que uno de ellos, D. Pedro Pascual de Uhagon, fué cogido por los sublevados, que al fin le dejaron ir. Entró el General Sarsfield en Bilbao, y se restableció el orden ó el desorden, y entraron otros dos Diputados á quienes correspondía. Después vino la guerra, con la cual naturalmente no podía haber ni Diputación foral ni nada; sin embargo, Carlos V juró los fueros y los observó hasta donde podía observarlos dentro del estado de guerra.

¿Cómo puede S. S. invocar este precedente? ¿No dice S. S. que Vizcaya está perfectamente tranquila? ¿Por qué, desde que concluyó el movimiento, no hizo S. S. que los Diputados legítimos entraran en la Diputación?

¿Puede citarse tampoco otro precedente más moderno? Veamos. Concluida la guerra civil, y en medio de la excitación natural, hubo en Guipúzcoa Diputaciones provinciales, no Diputaciones salidas de las Juntas; se empezó una conspiración contra el General Espartero; en la cual entraron todos los liberales que había en Bilbao, y entre ellos los Diputados provinciales; pero la conspiración salió mal, el General Zurbarán entró en Bilbao, y los Diputados provinciales fueron destituidos y sustituidos por otros. ¿Son estos los precedentes que invoca el señor Ministro? Porque los otros no los puede invocar.

Pues esos precedentes barrenaron el fuero, que no volvió á restablecerse hasta 1844.

Y por cierto que gran parte de los individuos que crearon la Diputación que S. S. está sosteniendo fueron de los conspiradores de 1844 contra el General Espartero.

Ahora bien: si S. S. quiere que el fuero quede á salvo en las Provincias Vascongadas, si estos precedentes no valen, yo ruego á S. S. en bien de todos, lo mismo en bien del Gobierno que en bien de aquellas provincias, que acabe con esa situación anormal, y que si no quiere dar posesión á los primeros Diputados forales se la dé al menos á los segundos.

S. S. dice que allí no hay excitación, y es verdad en el sentido que aquí se dice; pero en el sentido del corazón de cada vizcaíno hay una verdadera tempestad: calme S. S., pues, la legítima ansiedad de Vizcaya por ver restablecido el imperio de los fueros, y restablezca las Autoridades legítimas de aquel Señorío. Si S. S. no tiene bastante con esta excitación, las que por vía de rectificación podrán hacerle los Sres. Antuñano y Novia de Salcedo acabarán seguramente de decidirle.

El Sr. Antuñano: Tengo que hacerme cargo de una alusión que interesa no sólo á mi decoro, sino al bien de mi país. Mi situación es sumamente difícil: yo tengo que contestar al Sr. Ministro de la Gobernación, que ha dicho que Vizcaya está legal y foralmente constituida....

El Sr. Presidente: No puede S. S. entrar en el fondo del asunto hablando para una alusión.

El Sr. Antuñano: Puesto que S. S. no me consiente continuar, me siento.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Voy á contestar al Sr. Vildósola, creo que satisfactoriamente. Puesto que S. S. es tan fuerista, no podrá menos de ver con gusto que todo lo que aquí se ha hecho ha sido en bien de los fueros.

Empezó en el verano último en Vizcaya una sublevación carlista, y empezó con alguna pujanza, y su principal importancia consistía en que las fuerzas de la Diputación, mandadas concentrar de orden de la Diputación y al mando del Jefe nombrado por la misma, estaban comprometidas en la sublevación.

El Gobernador de la provincia llamó á los Diputados que habían abandonado sus puestos, y los Diputados no asistieron; y viendo de esta manera los fueros abandonados, el Gobernador tuvo que recogerlos del suelo, para lo cual destituyó á los Diputados que habían abandonado sus puestos y los sustituyó con otros.

Y esto es lo único que podía y debía hacer, porque los segundos Diputados son para suplir á los primeros en ausencias y enfermedades; es decir, mientras están virtualmente en sus puestos; pero no para reemplazarlos desde el momento en que desaparecen.

Esto fué precisamente lo que sucedió en tiempo de ese que S. S. llama último Rey de los españoles, y por cierto que yo me

conformo con que el nieto llegue á ser tan Rey como el abuelo: el Sr. Vildósola no sabe lo que pasó entonces, y yo voy á contárselo, porque tengo aquí un abundante arsenal de datos para todo lo que se le ocurra á los señores carlistas.

Habiendo tenido que abandonar sus puestos en 1833 los Diputados generales Uhagon y Zabala, después de haber sido maltratados, perseguido y encerrado en un calabozo el primero, sin que le salvara el ser Diputado general, los segundos Diputados no sustituyeron á los primeros. Se estableció D. Carlos, llamado el V, en las provincias donde más dominó, y restableció la Diputación foral; pero no con los Diputados nombrados por las Juntas, sino con otros dos que nombró á su capricho; y por cierto que los dos eran Curas, siendo así que según fuero, no sólo no pueden ser los Curas electores ni elegibles, sino que el fuero los compara para los efectos electorales con los tamborileros, y llega hasta imponer penas pecuniarias y á privar del voto á los vecinos que hablen con los Curas en época de elecciones. Tal era el miedo que los fueros tenían á los Curas, yo no sé si con razón ó sin ella. Después se cansó D. Carlos, llamado el V, de la administración de aquellos dos Curas, y nombró otros dos señores, que no eran Curas, pero que tampoco tenían derecho para ser Diputados forales.

Y si las circunstancias eran excepcionales entonces por el caso de guerra, no lo han sido menos ahora por haber abandonado sus puestos los Diputados, ó bien tomando parte en la sublevación, ó bien no impidiéndola como debían, cosa que no ocurrió entonces. Y si entonces no se podían reunir las Juntas, tampoco se han podido reunir ahora, porque las Juntas tienen un período determinado para su reunión, y no es atribución del Gobierno el adelantarlo, que si lo fuera, esté seguro el Sr. Vildósola de que el más vivo deseo del Gobierno y de la Diputación actual sería que se reunieran y procedieran á la elección legal de sus Diputados.

Es verdad que los actuales Diputados no lo son con arreglo á fuero; pero á los que tanto aparentan amar los fueros, yo me atrevería á rogarles que no los comprometieran enlazándolos con otra cosa que como ha de salir muy mal, si fuera unida á los fueros podrían no quedar los fueros muy bien parados, así como les ruego que consideren que estos Diputados están cumpliendo con un deber de patriotismo defendiendo los fueros desde un momento en que tal vez los fueros peligraron, y algún agradecimiento les debe la provincia por su abnegación.

Es verdad que el Sr. Vildósola cree que los actuales Diputados deben ser sustituidos por los segundos nombrados por la Junta; pero con el mismo derecho podría, por ejemplo, creer que debían ser llamados los que formaron la Diputación del bienio anterior, porque ni una ni otra cosa se halla establecida en los fueros, y no me enseñará el Sr. Vildósola el artículo en que eso se establezca.

No hay, pues, más remedio que hacer lo que se hace con un Ayuntamiento interino; dejarle que continúe hasta que el sufragio designe otro nuevo; y en este caso el sufragio es el de la Junta general. Si hubiera medio de que se reuniera la Junta antes de la época fijada, yo con mucho gusto accedería á que se reuniera; pero por mí no he querido reunirlos, temiendo que Vizcaya interpretase este acto como un ataque á sus fueros.

Resulta, pues, que todo se ha hecho por los fueros y con arreglo á los fueros, y que dentro de los fueros no había más solución que la que se ha adoptado. Yo creo que Vizcaya lo comprende así, y que ha de demostrarlo en la próxima junta general reuniendo á los dos actuales Diputados que echaron sobre sus hombros la carga de defender los fueros en momentos de peligro por la insensatez de unos cuantos fanáticos.

El Sr. Vildósola insiste en que Vizcaya está muy intranquila con la actual Diputación. Si S. S. y sus amigos no hablaran aquí lo que hablan, y no escribieran lo que escriben, seguramente que nadie se acordaría en Vizcaya de la Diputación actual; pero aun así yo puedo asegurar que Vizcaya está tranquila, que lo que todo el mundo desea allí es que pase el verano tranquilamente para recoger en calma su gran cosecha, que son los forasteros, de la cual se han visto privados hace dos ó tres años por las intenciones carlistas, que son peores para aquellas provincias que la langosta para los campos.

El Sr. Nocedal: Sr. Presidente, he pedido la palabra para una alusión personal; creo que tengo derecho á usarla; de todos modos, anuncio que no emplearé más de cinco minutos.

El Sr. Presidente: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. Nocedal: En los antecedentes que ha referido el Sr. Ministro hay un error fundamental en que sin duda ha incurrido S. S. porque le han informado mal sus delegados. El Sr. Piñero, Diputado foral legítimamente nombrado su el árbol de Guernica, no estaba en funciones cuando aconteció eso que se ha llamado insurrección carlista: si el Gobernador ha dicho otra cosa á S. S., ó ha incurrido en error, ó ha faltado á la verdad á sabiendas para disculpar sus actos: el Sr. Piñero, días antes de la sublevación carlista, había ido á unos baños termiales de la provincia de Alava, con conocimiento del Gobernador, y entró á reemplazarle legal y foralmente D. Blas de Urrutia, legítimo Diputado á la sazón del levantamiento.

No es cierto, pues, que el Gobernador destituyera á los Diputados que habían tomado parte en la sublevación, porque el Sr. Piñero; no sólo no tomó parte en la insurrección, sino que publicó un manifiesto combatiéndola.

¿Se ha enterado de esto el Sr. Ministro de la Gobernación? Yo creo que á S. S. le han informado mal; y que el Gobernador, ó está equivocado, que es á lo que me inclino, ó ha faltado á la verdad á sabiendas.

La Diputación foral estaba completa con D. Blas Urrutia y el Sr. Antuñano, que había sustituido al Sr. Urquiza, y á aquella Diputación es á la que por un acto de arbitrariedad destituyó el Gobernador de Vizcaya, haciendo entender al Sr. Ministro de la Gobernación que había destituido á los Diputados carlistas porque eran favorecedores de la insurrección, cuando el Sr. Urrutia había dado una proclama condenando la insurrección.

Ya ve S. S. que los hechos, del modo que yo los refiero, que es como han ocurrido, son distintos de los que á S. S. le han participado.

Voy á concluir, recordando al Sr. Ministro de la Gobernación un adagio: del enemigo el consejo; y permitiéndome darle uno: que no infrinja tenaz y voluntariamente los fueros de las Provincias Vascongadas; á nadie le tiene más cuenta que al Gobierno procurar que no se enlace la idea política con la idea foral.

S. S., empeñado en conservar una Diputación intrusa, está haciendo más daño á la causa de la revolución y de la dinastía que todos los escritos del Sr. Vildósola, porque los vizcaínos empiezan por irritarse por la violación de sus fueros, y concluyen por confundirla con cualquier cosa.

Por lo que hace á los deseos manifestados por los vizcaínos, hubo una prueba terminante hace pocos meses, y va á haber otra dentro de pocos días.

En los cuatro distritos de Vizcaya, sin excluir Bilbao, hemos salido Diputados los que fuimos apoyados por la Diputación legítima; y ahora en la elección parcial de Valmaseda, vacante por haber optado yo por Asturias, estoy seguro de que triunfará el candidato de la Diputación que está destituida, por-

que allí va haciéndose una la cuestión foral y la cuestión política.

Las consecuencias que esto pueda traer no serán culpa nuestra, por más que no nos desagraden. Pero un deber de patriotismo y de fuero nos impele á exigir del Sr. Ministro de la Gobernación que vuelvan las cosas á su cauce; y si esto se hace, será el Ministro y todo lo que el Ministro representa, si no más querido, menos aborrecido para los vizcaínos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Cualquiera diría que Bilbao no nos ha dado nunca Diputados carlistas hasta que ha habido esa Diputación nueva. Cualquiera diría esto al oír al Sr. Nocedal, cuyo consejo me parece bueno, pero inútil, porque cuando ocurrió la sublevación existía una Diputación foral elegida so el árbol de Guernica, y porque aquellas provincias han mandado casi siempre Diputados absolutistas, lo cual prueba que siempre han unido la cuestión foral con la causa de la reacción.

El país y el Gobierno respetan, los fueros; pero se oponen á que esas provincias quieran la opresión y la tiranía para las demás con pretexto del fuero.

De la exposición de los hechos referidos por el Sr. Nocedal parece deducirse que yo he sido engañado. No: lo que hay es que, según lo que S. S. mismo ha referido, esos Diputados abandonaron sus puestos en momentos de peligro; puestos á donde debían haber acudido en apoyo de la Autoridad, y quizá para la defensa de los fueros que tal vez peligraban. Estoy seguro de que si S. S. volviera á ser Ministro de la Gobernación (que por mi parte no lo deseo por lo que eso representaría en política), acudiría pronto al llamamiento del Gobierno en instantes críticos, por más que estuviera sustituido por alguno de sus compañeros ó por el Subsecretario.

No vale, pues, decir que si no acudieron fué porque estaban sustituidos por los Diputados segundos.

En la reunión que en Bilbao se celebró en aquellos momentos todos los liberales felicitaron al Gobernador por lo que había hecho. Y eso de que dieron una proclama contra la insurrección no es gran argumento, porque hay que tener en cuenta que la dieron porque estaban apremiados por el Gobernador, que á su vez lo estaba por el Gobierno.

En esta situación hay que esperar á que las Juntas de Guernica vengán á legalizar la situación: yo creo que esto es lo mejor que puede hacerse. Cualquiera otra cosa es peor y más perturbadora para aquellas provincias.

Por lo demás, yo no sólo acepto el consejo del Sr. Nocedal, sino que en cuanto de mí ha dependido he procurado aumentar los fueros, como ha sucedido, concediendo á la Diputación foral que absorba en sí todas las atribuciones de la Diputación provincial. Lo que deseo es que no abusen del fuero para convertirle en arma de partido.

No hay caso de que la Diputación foral haya sido más atendida que ahora, en que ningún obstáculo se la ha opuesto, y se la ha concedido lo que no la han concedido otros Gobiernos á los que han ayudado más que al actual.

Hoy mismo hay la duda de si la ley electoral puede ó no cumplirse, porque según fuero, los Curas no pueden votar; y yo he dicho que en el momento en que eso se me demuestre contribuiré á que la ley electoral se modifique para que no contravenga al fuero.

De todos modos, yo me he encontrado con esta situación creada, y me parece que lo más fuerista es esperar á que la cuestión se resuelva con arreglo á fuero cuando tengan lugar las Juntas de Guernica, que yo no puedo convocar.

El Sr. Vildósola: Voy á rectificar muy brevemente. ¿No dice el Sr. Ministro que los individuos que componen la Diputación actual están deseando dejar sus puestos? Pues que los dejen, y hemos concluido.

No hay paridad entre lo que ha dicho S. S. refiriéndose al Sr. Nocedal, y el caso en que se encontraban los Diputados segundos. Estos estaban en igual derecho que los primeros, sustituyéndolos, como sucedería si hubiera dos ó tres Ministros de la Gobernación, los cuales tuvieran iguales facultades cuando desempeñasen el Ministerio en sustitución.

No es exacto que los Diputados primeros se marcharan y no acudieran al llamamiento que se les hizo. Acudieron, y nada resulta contra ellos de la causa que se les ha formado.

Por lo demás, nada tiene de extraño que las Provincias Vascongadas desconfíen del partido liberal, porque el único ataque contra los fueros que ha tenido lugar después del 39 tuvo lugar el año 41 por el partido liberal. Por eso no es extraño que se hayan puesto al lado de un partido que ante todo es fuerista. Hechas estas indicaciones, que no explano en obsequio á la brevedad, retiro mi proposición.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Queda retirada.

El Sr. Puga: En el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, fecha 13 de Junio, se saca á pública licitación el ex-convento de Coujo, cuyo acto se ha señalado por el Administrador económico de aquella provincia para el día 8 de Agosto próximo. Este edificio y terrenos adyacentes habían sido cedidos por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación por dos Reales órdenes, la una de 8 de Junio y la otra de 12 de Setiembre de 1865, para la construcción de un manicomio modelo con destino á la admisión de los dementes de Galicia y Asturias.

Por otra Real orden de 18 de Junio de 1867 se dispuso que el Arquitecto provincial formase los correspondientes planos; y en efecto sus trabajos, si no se hallan terminados, están muy próximos á su terminación.

El expediente debe hallarse á mi juicio en el Ministerio de la Gobernación, y ha sido instruido por iniciativa, según creo, de la ilustre Sra. Condesa viuda de Mina; y no temo aventurar nada si en esta ocasión me tomo la libertad de hablar en nombre de los Sres. Diputados de Galicia y Asturias para rogar al Sr. Ministro de Hacienda que, sin perjuicio de estudiar este expediente, se sirva mandar suspender, si es posible, el acto de la subasta, una vez que se hayan confirmado las citas que acabo de hacer.

Yo confío en que el Ministro de Hacienda ha de dar una contestación satisfactoria para los intereses de aquella provincia. La venta de ese edificio y de los terrenos adyacentes daría muy pocas utilidades al Estado, y en cambio produciría perjuicios de gran consideración para aquellas provincias.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No tengo noticia del expediente á que se ha referido el Sr. Puga; pero si las cosas han pasado como S. S. las ha referido, yo lo estudiaré y me dirigiré al Ministro de Hacienda á fin de que suspenda el acto de la subasta.

Actas.

Sin discusión quedaron admitidos y proclamados Diputados los Sres. D. Jorge Laguna y Gil, D. Federico Gomis y Mestre y D. Antonio Cánovas del Castillo, electos respectivamente por los distritos de Boltaña, Huesca y Yecla (Murcia).

Leído el voto particular referente al distrito de Belmonte, dijo en contra

El Sr. Merelo: El día en que nos ocupamos de este voto particular, presentado hoy como dictámen de la comisión, tuve la honra de manifestar las razones por las cuales no lo aceptaba.

Ni la circunstancia de ser el acta limpia, como en él se dice; ni la mayoría de 48 votos, suponiendo que existiera; ni el que

por estas razones hubiera emitido la comision dictamen unánime en 7 de Mayo, eran razones bastantes, en sentir de la mayoría de la comision, para que se admitiera este voto particular. Pero se admitió, y yo me veo obligado a reproducir las razones que expuse para que se rechace por la Cámara y se admita el dictamen de la mayoría.

El punto culminante es si la mayoría escasa que de varios escrutinios resulta es la que tiene el Sr. Diaz Miranda.

Pero aceptando que aparezca esa mayoría, queda anulada y resulta una grande en favor del Sr. Lopez Grado, teniendo en cuenta que los votos de tres colegios del distrito de Salas son nulos y no pueden computarse á ninguno de los dos candidatos, porque no se extendieron las actas que la ley electoral previene en su art. 75, que deben archivar en la Secretaría del distrito municipal para servir de matriz, de la cual han de sacarse las certificaciones que deben remitirse al Gobernador y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y la que han de llevar los comisionados al escrutinio general.

Resulta de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salas, y visada por el Alcalde, que esas actas originales no existen, y por tanto ningun valor pueden tener las certificaciones que de ellas se diga haberse sacado.

Si se anulan, pues, los votos dados en esas tres secciones, la mayoría del Sr. Diaz Miranda se anula, y queda con gran mayoría el Sr. Lopez Grado.

Ahora bien: ¿á quién debe admitirse como Diputado? Y tengase en cuenta que la comision no ha establecido jurisprudencia nueva. Yo recuerdo que en las Cortes Constituyentes, con motivo de la eleccion del distrito de Castuera, se propuso lo mismo que ahora, la nulidad de los votos en ciertas secciones, y se presentó á ese dictamen una enmienda suscrita por individuos de todas las fracciones de la Cámara para que se proclamase al candidato que seguia en votos al proclamado por la Junta de escrutinio, lo que en efecto tuvo lugar, admitiéndose á D. Gregorio Garcia Ruiz en vez del Sr. Coca, que era el proclamado.

Por estas consideraciones espero que la Cámara se ha de servir desestimar el voto particular, hoy dictamen, que se discute.

El Sr. Casanueva: Con sorpresa mia el Sr. Merelo se ha limitado á afirmar que es indudable que las actas parciales de tres secciones son nulas, y no ha aducido argumento ninguno nuevo. ¿Y por qué eso es claro? Al ménos el voto particular tiene en su apoyo, que la mayoría de esta Cámara, al tomarlo en consideracion, no ve que eso sea tan claro y tan evidente.

Si aquí no diéramos tristes espectáculos de volver sobre lo acordado, despues de la votacion que aquí tuvo lugar tomando en consideracion este voto particular, la cuestion debia darse por resuelta hasta que hubiera nuevas razones que hicieran cambiar de opinion á la Cámara; porque al tomar en consideracion el voto particular la Cámara opinó que las razones expuestas por el Sr. Merelo no debian tomarse en cuenta.

Insiste S. S. en que el art. 75 de la ley electoral tiene aplicacion á la eleccion de Diputados á Cortes, siendo así que este artículo está colocado en el capítulo que habla de las elecciones municipales.

El art. 115 da por reproducidos, de los referentes á elecciones municipales, desde el 53 al 71, y ni uno más: por consiguiente no reproduce el 75. Y partiendo de este supuesto incontrovertible, no puede negarse que es preciso proceder con gran pulso ántes de condenar la conducta de esas tres secciones y anular los votos que en las mismas se hayan emitido.

Hay consideraciones que abonan la no reproduccion de ese artículo; porque en las elecciones municipales, eso que llama S. S. protocolo tiene que estar en la Secretaría del Ayuntamiento; pero la matriz que aquí presentamos, donde debe estar es en la cabeza del distrito electoral, que en el caso presente es Belmonte.

Lo que habria que averiguar es si la voluntad de los electores habia sido falseada, y á ese terreno no quiere ir el Sr. Merelo. Por lo demás, S. S. sabe que los Tribunales dan á las copias valor legal aunque no exista el protocolo de donde se han sacado, con tal que no se demuestre la falsedad de aquellas; porque la verdad sabida y la buena fé guardada son la base de sus sentencias.

¿Cómo hemos de proceder con más rigor que los Tribunales al resolver esta cuestion?

El día que tuve el honor de hablar de este asunto me permití hacer notar que la comision en su dictamen de 7 de Mayo reconoció que aunque habia defectos no afectaban á la legalidad de la eleccion.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Si S. S. piensa ser algo extenso, hay que suspender esta discusion.

El Sr. Casanueva: Todavía me resta bastante que decir. El Sr. Vicepresidente (Becerra): Pues entonces se suspende esta discusion.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comision de actas proponiendo la admision de D. Francisco de P. Candau, electo por el distrito de Moron (Sevilla).

El Sr. Figueras: Ruego á la comision de actas que diga si ántes de cerrarse las Cortes tendremos el gusto de oír el dictamen sobre el acta del distrito de la Latina de esta corte; porque además de que los electores de ese distrito están sin representacion en el Congreso, hay algunos presos, y yo creo que tiene alguna relacion su prision con esta acta.

El Sr. Romero Giron: Está en efecto pendiente el dictamen del acta de la Latina, porque se han pedido algunos documentos al Gobierno civil de Madrid.

Se han oido privadamente muchas reclamaciones respecto de esta acta; la comision está citada esta noche, y mañana anunciará al Congreso si no puede prescindirse de esos documentos, ó si puede, no obstante su falta, emitir dictamen, en cuyo caso estará mañana sobre la mesa.

El Sr. Vildósola: Estando á la orden del día el proyecto de ley de amnistia, y no debiendo esperarse oposicion ninguna de las minorias ni de la mayoría, puesto que ella le ha presentado, suplicaria al Sr. Presidente que, en atencion á que estamos en las postrimerias del Congreso, lo pusiera á discusion, puesto que seria aprobado en cinco segundos.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Efectivamente estaba ese proyecto á la orden del día; pero el Sr. Presidente me ha encargado que no le ponga á discusion, y como él es el que dirige las discusiones, yo no puedo complacer al Sr. Vildósola.

Condonacion de contribuciones á las provincias de Castilla.

Sin discusion fué aprobado el proyecto de condonacion de la contribucion territorial á las provincias de Castilla la Vieja.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Orden del día para mañana los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion para reunirse las secciones. Eran las seis y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 17 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-95; 26-45 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 31-80.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-60, 80 y 60.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 75-25, 35, 45, 35 y 25.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 97-00 y 97-35. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 92-00.

Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 90-00. Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-25.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 47-25.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 163-50.

Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 23-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-25 y 50-20 d. París, á 8 días vista, 5-2 y p.

Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 15 de Julio.—Consolidados, á 93 3/4. PARÍS 15 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 3/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 17 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch., and various atmospheric measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7h, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, gayona, Cetta.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'94 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Includes Vacas, Carneros, Corderos recientes, Idem lechales, Terneras, Cabritos, and a TOTAL of 904.

Su peso en libras... 62.463.—Idem en kilogramos... 28.738'788. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Debido á la iniciativa del conocido escritor Don José María del Campo, se trata de realizar el proyecto, hace tiempo concebido, de organizar una asociacion de escritores encaminada á mejorar las condiciones sociales de los que dedican su existencia en España á los trabajos de la literatura y del periodismo. Tan filantrópico pensamiento ha sido acogido con entusiasmo por los diferentes órganos de la prensa; y es de esperar que se lleve á cabo, atendidos los beneficios que podrán prometerse los que hayan de formar parte de la asociacion, sin más que fijarnos en los razonamientos que en su peculiar estilo emplea el ingenioso y popular escritor D. Roberto Robert en una carta publicada en el periódico Gil Blas, dirigida al mencionado Sr. Campo.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS Cal agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuadro (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA Con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

Santos del día.

Santa Sinforosa, mártir; San Federico, Obispo, y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen (calle de Atocha).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.º impar.—Haydee.—El baile Gretchen.

CAMPOS ELÍSEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Funcion 26 de abono.—Turno par.—A las nueve de la noche.—El juramento de Casimiro.—Concierto por los negros Rainor.—Fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—Las gracias de Gedeon. A las once: Cuadros disolventes.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La noche está dividida en tres partes.—Primera: Las mil y una noches.—Segunda: El país de los encantos.—Tercera: Los cuadros disolventes y Las siete maravillas del mundo.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas. GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anoche hasta las once.—Entrada, 4 rs.